REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año I - Nº 5

Quito, martes 27 de junio de 2017

ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

104 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Págs.

DICTÁMENES:

011-17-DTI-CC Declárese que el "Protocolo para modificar la Convención s obre la Organización Hidrográfica Internacional -OHI-", requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante por parte de la Asamblea Nacional 2

012-17-DTI-CC Declárese que el "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO" requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante por parte de la Asamblea Nacional 32

014-17-DTI-CC Declárese que el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre Visas de Vacaciones y de Trabajo" requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante por parte de la Asamblea Nacional 53

SENTENCIA:

017-17-SIN-CC Acéptese la acción pública de inconstitucionalidad planteada por la Asambleísta María Cristina Kronfle Gómez, Presidenta del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional..... 76

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

REGISTRO OFICIAL
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
URGENTE
26 JUN. 2017

Quito, D. M., 31 de mayo del 2017

DICTAMEN N.º 011-17-DTI-CC

CASO N.º 0017-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en su calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7336-SGJ-16-684 del 29 de noviembre de 2016, remitió a la Corte Constitucional el texto íntegro del contenido del "Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", adoptado en abril de 2005, instrumento que trata de aspectos de navegación y perfeccionamiento de las cartas marinas y documentos náuticos convenido en el Principado de Mónaco, el 3 de mayo de 1967, registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 1970 bajo el N.º 10764.

En su comunicación, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el presente instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto sí, el mismo requiere o no aprobación legislativa, previa su ratificación.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria de 14 de diciembre de 2016, de conformidad con los artículos 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia de 21 de febrero de 2017, como se advierte a fojas 25 del expediente constitucional.

El juez sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2017, manifestó que se verifica que el mismo incurre en las causales contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 22 de marzo de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera y dispuso la publicación del "Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Mediante oficio N.º 1986-CCE-SG-SUS-2017 del 29 de marzo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que elabore el dictamen que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2 literal c de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Texto del instrumento internacional:

CONVENCIÓN
SOBRE
LA ORGANIZACIÓN HIDROGRÁFICA INTERNACIONAL

LOS ESTADOS PARTES DE ESTA CONVENCIÓN

CONSIDERANDO que el Buró Hidrográfico Internacional fue establecido en junio de 1921, para contribuir a facilitar la navegación y hacerla más segura en el mundo perfeccionando las cartas marinas y los documentos náuticos;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional es una organización internacional competente, mencionada como tal en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que coordina a escala mundial, el establecimiento de normas para la producción de datos y el suministro de servicios

hidrográficos y que contribuye al fortalecimiento de las capacidades de los servicios hidrográficos nacionales;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene como objetivo ser la autoridad hidrográfica mundial que fomenta activamente en todos los Estados miembros costeros y en los Estados interesados, el progreso de la seguridad y el buen funcionamiento del sector marítimo y que respalda la protección y la utilización durable del medio ambiente marino;

CONSIDERANDO que la Organización Hidrográfica Internacional tiene la misión de crear un ambiente global en medio del cual los Estados proporcionan datos, productos y servicios hidrográficos, adecuados, oportunamente, y asumen su más amplia utilización posible; y

DESEOSOS de continuar sobre una base intergubernamental su colaboración en materia hidrográfica;

ACORDARON LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Se establece por esta Convención una Organización Hidrográfica Internacional, de ahora en adelante denominada la Organización, cuya sede se encuentra en Mónaco.

ARTÍCULO II

La Organización es de carácter consultor y técnico. Tiene por fines:

(a) promover la utilización de la hidrografía para la seguridad de la navegación así como para cualquier otra actividad marítima e incrementar la toma de conciencia general sobre la importancia de la hidrografía;

(b) mejorar, a nivel mundial, la disponibilidad y la calidad de los datos, informaciones, productos y servicios hidrográficos y hacerlos de más fácil acceso;

(c) mejorar, a nivel mundial, las capacidades, los medios, la capacitación, las ciencias y las técnicas hidrográficas;

(d) organizar y mejorar el impulso de normas internacionales para los datos, informaciones, productos, servicios y técnicas hidrográficas así como para alcanzar la mayor uniformidad posible en la utilización de estas normas;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(e) proporcionar consejos autorizados oportunamente, a los Estados y organizaciones internacionales, sobre cualquier tema que tenga relación con la hidrografía;

(f) facilitar la coordinación de las actividades hidrográficas de los Estados miembros; y

(g) acrecentar la cooperación de las actividades hidrográficas entre Estados, sobre la base regional.

ARTÍCULO III

Son Estados miembros de la Organización los Estados Partes de esta Convención.

ARTÍCULO IV

La Organizaron está compuesta de:

(a) la Asamblea;
(b) el Consejo;
(c) la Comisión de Finanzas
(d) la Secretaria y
(e) cualquiera de las filiales

ARTÍCULO V

(a) La Asamblea es el organismo principal de la Organización y tiene plenos poderes, a menos que se disponga lo contrario en esta Convención o que la Asamblea haya delegado algunas de sus atribuciones a otros organismos;
(b) La Asamblea está compuesta de todos los Estados miembros.
(c) La Asamblea se reúne en sesión ordinaria cada tres años puede reunirse en sesiones extraordinarias a solicitud de un Estado miembro o del Secretario General, bajo reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados miembros.
(d) La mayoría de los Estados miembros constituye el quórum en las reuniones de la Asamblea.
(e) La Asamblea tiene las atribuciones siguientes:
    (i) elegir a su Presiente y a su Vicepresidente.
    (ii) establecer las Normas Procesales así como las del Consejo, de la Comisión de Finanzas y de cualquier órgano filial de la Organización;
    (iii) conforme al Reglamento General, proceder a la elección del Secretario General así como a los Directores y establecer sus condiciones de empleo;
    (iv) crear órganos subsidiarios;
    (vi) examinar los informes que le sean presentados por el Consejo;
    (vii) examinar las observaciones y recomendaciones que le sean presentadas por los Estados miembros, el Consejo o el Secretario General:
    (viii) tomar decisiones en base a las propuestas que le sean presentadas por los Estados miembros, el Consejo o el Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(ix) examinar los gastos, aprobar las cuentas y establecer las disposiciones financieras de la Organización.
(x) aprobar el presupuesto trienal de la Organización;
(xi) tomar cualquier decisión referente a los servicios operacionales;
(xii) tornar cualquier decisión referente a cualquier tema que esté dentro de la competencia de la Organización; y
(xiii) delegar, cuando sea adecuado y necesario, responsabilidades al Consejo.

ARTICULO VI

(a) "Una cuarta parte de los Estados miembros, pero no menos de treinta, tienen un asiento en el Consejo, los dos primeros tercios en base a una representación regional y el tercio restante en base a los intereses hidrográficos los cuales están definidos en el Reglamento General.
(b) Los principios que rigen la composición del Consejo se encuentran en el Reglamento General.
(c) Los miembros del Consejo permanecen, en funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea.
(d) Dos tercios de los miembros del Consejo constituyen el quorum.
(e) El Consejo se reúne por lo menos una vez al Año
(f) Los Estados miembros que no forman parte del Consejo pueden participar en las deliberaciones de éste, sin derecho a voto.
(g) Las atribuciones del Consejo son las siguientes:
(i) elegir a su Presidente y a su Vicepresidente, quienes quedan en funciones hasta la clausura de la siguiente sesión ordinaria de la Asamblea;
(ii) ejercer las responsabilidades que le puedan haber sido conferidas por la Asamblea.
(iii) coordinar las actividades de la Organización entre las sesiones de la Asamblea, en el marco de la estrategia, del programa de trabajo y de las disposiciones financieras decididas por la Asamblea;
(iv) informar a la Asamblea del trabajo de la Organización en cada sesión ordinaria;
(v) preparar, con la ayuda del Secretario General, las propuestas referentes a la estrategia integral y al programa de trabajo que sean adoptado por la Asamblea;
(vi) examinar las cuentas y las previsiones presupuéstales preparadas por el Secretario General y presentarlas a la Asamblea, para su aprobación, junto con sus observaciones y recomendaciones en relación con el desglose de las previsiones presupuéstales;
(vii) examinar las propuestas que le presenten las filiales y:
• presentarlas a la Asamblea para todas las cuestiones que necesiten las decisiones de la Asamblea;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

- remitirlas a la filial que las origina si el Consejo lo considera necesario;
- o enviarlas por correo a los Estados miembros, para su adopción;

(viii) proponer a la Asamblea la creación de filiales; y

(ix) examinar los proyectos de acuerdos entre la Organización y otras organizaciones luego presentarlas a la Asamblea para su aprobación.

ARTICULO VII

(a) La Comisión de Finanzas está abierta a todos los Estados miembros. Cada Estado miembro tiene voz.

(b) La Comisión de Finanzas se reúne reglamentaria y conjuntamente en cada sesión ordinaria de la Asamblea y puede, además, celebrar reuniones adicionales si fuese necesario.

(c) La Comisión de Finanzas tiene las atribuciones de examinar las cuentas, las previsiones presupuéstales y los informes sobre asuntos administrativos preparados por el Secretario General. Presenta a la Asamblea las observaciones y recomendaciones al respecto.

(d) Comisión de Fianzas elige a su Presidente y a su Vicepresidente

ARTÍCULO VIII

(a) La Secretaria está compuesta de un Secretario General, de Directores y de cualquier otro personal que pueda necesitar la Organización.

(b) El Secretario General es el encargado de tener al día los archivos necesarios para el cumplimiento de las tareas de la Organización y de preparar, recolectar y distribuir todas las informaciones solicitadas.

(c) El Secretario General es el funcionario de más alto rango de la Organización.

(d) El Secretario General:

(i) establece y presenta a la Comisión de Finanzas y a1 Consejo las cuentas anuales así como el presupuesto trienal indicando por separado las previsiones correspondientes a cada año, y

(ii) es el encargado de informar a los Estados miembros sobre la actividad de la Organización.

(e) Secretario General asume todas las demás tareas que le puedan ser asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.

(f) En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General, los Directores y el personal no solicitan ni aceptan instrucciones de ningún Estado miembro ni de ninguna autoridad externa a la Organización. Se abstiene de cualquier acto incompatible con su puesto de funcionarios internacionales Cada Estado miembro, por su parte, se compromete a respetar el carácter puramente internacional de las funciones del Secretario General de los

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Directores y del personal y a no tratar de influenciarlos en la ejecución de sus funciones.

ARTÍCULO IX

En caso que las decisiones no puedan tomarse por consenso, se aplican las disposiciones siguientes:

(a) Si esta Convención no dispone lo contrario, cada Estado miembro tiene un voto.
(b) En lo que respecta a la elección del Secretario General y de los Directores, cada Estado miembro dispone de un número de votos determinado por una escala establecida en función de una escala basada en el tonelaje de sus flotas.
(c) Si esta Convención no dispone lo contrario, se toman las decisiones por mayoría de los Estados miembros presentes y con voto, en caso de empate de votos, el voto del Presidente es decisivo.
(d) Las decisiones que se toman sobre los temas referentes al programa de acción o a las finanzas de la Organización, incluidas las enmiendas a los Reglamentos General y Financiero, se toman por mayoría de los dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes.
(e) Para los fines de los párrafos (c) y (d) del presente Artículo así como del párrafo (b) del Articulo XXI que se encuentra más adelante, la expresión "Estados miembros presentes y que expresan un voto afirmativo o negativo". Los Estados miembros que se abstienen son considerados como no votantes.
(f) En Caso de presentación a los Estados miembros, y conforme a las disposiciones del Artículo VI (g) (vii). Las decisiones se toman por mayoría de los Estados miembros votantes, el número mínimo de votos afirmativos requeridos representan por lo menos un tercio de todos los Estados miembros.

ARTÍCULO X

Para los asuntos de su competencia, la Organización puede cooperar con organizaciones internacionales que tienen intereses y actividades relacionados con los fines que lleva a cabo.

ARTÍCULO XI

Las modalidades de funcionamiento de la Organización se definen en el Reglamento General y en el Reglamento Financiero que se encuentran anexos a esta Convención pero que no son parte integrante de la misma. En caso de divergencia entre esta Convención y el Reglamento General o el Reglamento Financiero, la Convención prevalece.

ARTÍCULO XII

Los idiomas oficiales de la Organización son: el inglés y el francés.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ARTÍCULO XIII

La Organización tiene personería jurídica. Goza en el territorio de cada uno de los Estados miembros, y bajo reserva del acuerdo del Estado interesado, los privilegios e inmunidades que le son necesarias para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus objetivos.

ARTÍCULO XIV

Los gastos necesarios para la marcha de la Organización están cubiertos:

(a) por las contribuciones ordinarias anuales de los Estados miembros, según una escala basada en el tonelaje de sus flotas y

(b) por donaciones, legados, subvenciones y otros recursos, después de la aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO XV

Cualquier Estado miembro que tenga un atraso de dos años en el pago de sus contribuciones se le puede negar el derecho a voto, ventajas y prerrogativas concedidas a los Estados miembros por la Convención y por los Reglamentos, hacia el pago de sus contribuciones vencidas.

ARTÍCULO XVI

(a) El gobierno de Su Alteza Serenísima Príncipe de Mónaco es el Depositario.

(b) Este original de la Convención se conserva en los archivos del Depositario quien transmite las copias debidamente certificadas a todos los Estados miembros que han firmado o que se han adherido a esta Convención.

(c) El Depositario

(i) comunica al Secretario General y a todos los Estados miembros sobre cualquier solicitud de adhesión que le hicieron los Estados mencionados en el Articulo XX (b); y

(ii) comunica al Secretario General y a todos los Estados miembros que han firmado esta Convención o hayan adherido a la misma:

- de cada nueva firma o depósito de cada instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión así como de sus respectivas fechas;
- de la fecha de entrada en vigor de esta Convención o del texto de cualquier modificación que se haga; y
- del depósito de cualquier instrumento de denuncia de esta Convención y también de la fecha en que fue recibido y de la fecha en que la denuncia surta efecto.

Desde su entrada en vigor cualquier modificación a esta Convención es publicada por el Depositario y registrada por él ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

ARTÍCULO XVII

Toda controversia sobre la interpretación o la aplicación de esta Convención que no haya sido resuelta por negociaciones o por los buenos oficios del Secretario General de la Organización será, a solicitud de una de las partes en litigio, sometida a un árbitro designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia.

ARTICULO XVIII [1]

(1) Esta Convención estará abierta en Mónaco el 3 de mayo de 1967, y luego en la Legación del Principado Mónaco en París, del 1º de junio de 1967 al 31 de diciembre de 1967, para firma de cualquier gobierno que, a la fecha del 3 de mayo de 1967, esté participando en los trabajos del Buró.

(2) Los gobiernos mencionados en el párrafo (1) que antecede pueden convertirse en parte de esta convención.

(a) mediante la firma sin reserva de ratificación o de aprobación, o
(b) mediante la firma sujeta a ratificación o aprobación y el posterior depósito del instrumento de ratificación o de aprobación.

(3) Los instrumentos de ratificación o de aprobación serán remitidos a la Legación del Principado de Mónaco en Paris para ser depositados en los archivos gubernamentales del Principado de Mónaco.

(4) El gobierno del Principado de Mónaco informa a los gobiernos mencionados en el párrafo (1) antes mencionado y al Presidente del Comité Ejecutivo, de cualquier firma y de cualquier depósito de instrumento de ratificación o de aprobación.

ARTÍCULO XIX[2]

(1) Esta Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual veintiocho gobiernos se hayan convertido en Partes conforme a las disposiciones del Artículo XVIII. Párrafo 2.

(2) El gobierno del Principado de Mónaco notifica esta fecha a todos los gobiernos signatarios y al Presidente del Comité Ejecutivo.

ARTICULO XX

(a) Esta Convención está abierta a la adhesión de todo Estado miembro de las Naciones Unidas. La Convención entra en vigor para este Estado en la Fecha en la que depositó su instrumento de adhesión ante el Depositario que así lo informa al Secretario General y a todos los Estados miembros.

[1] Disposiciones Históricas.
[2] Disposiciones Históricas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

(b) Un Estado no miembro de las Naciones Unidas podrá adherirse a la presente Convención solamente si así lo solicita al Depositario y si la solicitud de adhesión es aprobada por los dos tercios de los Estados miembros. La Convención entra en vigor para este Estado en la fecha en que depositó su instrumento de adhesión ante el Depositario quien además lo informa al Secretario General y a todos los Estados miembros.

ARTICULO XXI

(a) Cualquier Estado miembro podrá proponer modificaciones a esta Convención. Las propuestas de modificación se hacen llegar al Secretario General seis meses antes que la Asamblea General lleve a cabo su próxima sesión.

(b) Las propuestas de modificación son examinadas por la Asamblea que se pronuncia al respecto por mayoría de dos tercios de los Estados miembros presentes y votantes. Cuando una propuesta de modificación haya sido aprobada por la Asamblea, el Secretario General de la Organización invita al Depositario a presentarla a todos los Estados miembros.

(c) La modificación entra en vigor para todos los Estados miembros tres años después que las notificaciones de aprobación de dos tercios de los Estados miembros hayan sido recibidas por el Depositario.

ARTÍCULO XXII

Al culminar cinco años a partir de su entrada en vigor esta Convención podrá ser denunciada por cualquiera de las Partes Contratantes con un preaviso de por lo menos un año por medio de una notificación dirigida al Depositario. La denuncia entrará en vigor el 1º de enero siguiente a la expiración del periodo de preaviso y conducirá a la renuncia del Estado interesado a los derechos y ventajas conferidos por la calidad de miembro de la Organización.

ARTÍCULO XXIII[3]

Después de la entrada en vigor de esta Convención, ésta será registrada por el gobierno del Principado de Mónaco ante la Secretaria de la Organización de las Naciones Unidas conforme al Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Nota: Ver Anexo A

[3] Disposiciones Históricas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

EN FE DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, firmaron esta Convención.

HECHO en Mónaco, el tres de mayo de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar en los idiomas francés e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos dicha copia será depositada en los archivos del gobierno del Principado de Mónaco, quien transmitirá copias certificadas a todos los gobiernos signatarios y adherentes así como al Presidente del Comité Ejecutivo.

Anexo A de la Convención de la OHI

CERTIFICADO DE REGISTRO DE LA CONVENCIÓN Y REGLAMENTÓ GENERAL DE LA OHI ANTE LA SECRETARÍA DE LA ONU

N.º 16427

CERTIFICADO DE REGISTRO

El SECRETARIO GENERAL de las NACIONES UNIDAS
Certifica por el presente que
el gobierno del Principado de Mónaco
ha registrado en la Secretaria conforme a los términos del Artículo 102
de la Carta de las Naciones Unidas

la Convención sobre la Organización
Hidrográfica Internacional (con su
Reglamento General). Firmada en Mónaco el
3 de mayo de 1967.

La inscripción tuvo lugar el 22 de septiembre de 1970
Bajo el No. 10764

Hecho en Nueva York, el 25 de enero de 1971

Por el SECRETARIO GENERAL
(firma)

Al Gobierno del
Principado de Mónaco

Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

1. Un tratado o acuerdo internacional firmado por un Miembro de las Naciones Unidas después de la entrada en vigor de esta Carta será registrado, lo antes posible, en la Secretaría y publicado por ella.
2. Ninguna de las partes en un tratado o acuerdo internacional que no ha sido registrado conforme a las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ente cualquier órgano de la Organización

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

El abogado Mauro Naranjo B, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, el 14 de marzo de 2017, presenta un escrito en el que señala casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Pronunciamiento de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal b de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme consta de autos, se ha procedido a realizar la publicación del "Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional – OHI–", en la Edición Constitucional N.º 4 del Registro Oficial del viernes 7 de abril de 2017, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control.

No obstante, de autos no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el tratado internacional que se analiza.

Identificación de las disposiciones constitucionales y normativa internacional pertinente

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Normas constitucionales

Art. 4.- El territorio del Ecuador constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, legado de nuestros antepasados y pueblos ancestrales. Este territorio comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo. Sus límites son los determinados por los tratados vigentes.

El territorio del Ecuador es inalienable, irreductible e inviolable. Nadie atentará contra la unidad territorial ni fomentará la secesión.

La capital del Ecuador es Quito.

El Estado ecuatoriano ejercerá derechos sobre los segmentos correspondientes de la órbita sincrónica geoestacionaria, los espacios marítimos y la Antártida.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

4 Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 74.- Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir.
Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

2. Las relaciones internacionales.
7. Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Art. 394.- El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias.

Art. 395.- La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:

1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

Art. 396.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.

Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.

Art. 397.- ...Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:

2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.

4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.

Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Art. 406.- El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

10. Promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural.

12. Fomenta un nuevo sistema de comercio e inversión entre los Estados que se sustente en la justicia, la solidaridad, la complementariedad, la creación de mecanismos de control internacional a las corporaciones multinacionales y el establecimiento de un sistema financiero internacional, justo, transparente y equitativo. Rechaza que controversias con empresas privadas extranjeras se conviertan en conflictos entre Estados.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Art. 421.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Normativa Internacional que debe observarse o Bloque de Constitucionalidad.

Carta de las Naciones Unidas

Art. 1 "Los Propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 4

1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAM ENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, y por conexidad se consagra también tal competencia en los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa[4].

[4] Ley Orgánica de la Función Legislativa.
Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0017-16-TI.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

A partir del precepto contenido en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que "los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución..." y con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el Estado Ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Tal control de constitucionalidad corresponde ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso de que el tratado internacional requiera aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón de que su objeto sea de aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

---

8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.
En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

En esta línea, se debe traer a colación que la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de disposiciones adversas a la Norma Suprema. Al respecto, el 21 de octubre del 2015, el Pleno de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC, emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI, enfatizó que:

> ...Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta...

Con fundamento en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2017, aprobar el informe presentado por el juez sustanciador de la causa N.º 0017-16-TI, respecto de que al encontrarse inmerso en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del convenio de asistencia.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En principio, un tratado internacional puede ser ratificado directamente por el presidente de la República en calidad de jefe de Estado o solo luego de la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, si el instrumento se refiere a aquellas materias determinadas en la Constitución de la República para el efecto.

Así, la Constitución de la República ha conferido en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la atribución de aprobar o desaprobar tratados internacionales como representante de la voluntad popular expresada a través de

sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

> Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites;
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
> 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
> 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
> 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Considerando que en el informe elaborado por el juez sustanciador, el 6 de marzo de 2017 y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de marzo del mismo año, señaló que del análisis del contenido del "Protocolo para modificar la convención sobre la organización Hidrográfica Internacional –OHI–", incurre en las causales contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, se hace obligatoria entonces, la aprobación de la Asamblea Nacional.

En tal orden, procedemos profundizar en el examen material de los preceptos contenidos en el convenio, tomando en consideración a lo establecido en los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, que se refieren a las competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional, y que de ello tiendan a comprometerse el patrimonio natural en este caso del mar territorial.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el numeral 1 de

artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0017-16-TI.

Examen constitucional del "Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–"

Control formal

En el presente caso, al referirnos al "Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", es notorio que el mismo trata de la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional sobre Derechos del Mar en aspectos de navegación y perfeccionamiento de las carta marinas y documentos náuticos convenido en el Principado de Mónaco el 3 de mayo de 1967, registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 1970 bajo el N.º 10764.

Conforme quedó sentado en el informe de constitucionalidad elaborado por el juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera, que fuera conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 22 de marzo del 2017, el instrumento internacional *in examine*, establece obligaciones y compromisos para el Estado ecuatoriano, que conciernen a los numerales 7 y 8 del artículo 419 de la Constitución de la República, que establecen lo siguiente:

> Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

Ante lo cual, está claro que el "Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", suscrito en la Isla Margarita de la República Bolivariana de Venezuela, el 16 de septiembre de 2016, es efectivamente de aquellos instrumentos que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

En consecuencia, el "Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", en cuanto al trámite, se verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte lo conocerá de oficio.

Así se advierte que la causa N. º 0017-16-TI tuvo origen en el oficio N.º T.7336-SGJ-16-684 del 29 de noviembre de 2016, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional por el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y por tal, representante del presidente constitucional de la República; por ende, se observa el cumplimiento de las formalidades prescritas en la normativa antes referida.

Control material

Conforme lo analizado, y una vez que se ha determinado que el "Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, corresponde efectuar a esta Corte de conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República y en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 438 numeral 1 de la Norma Suprema, efectuar su control material con el fin de verificar que su contenido guarde armonía con los preceptos constitucionales, de forma que la Asamblea Nacional pueda expedir su autorización previa su ratificación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Este Organismo advierte que, el "Protocolo para modificar la convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", contiene una estructura orgánica en su origen, de cuya competencia se analizara con el fin de establecer la protección por su efecto a la soberanía de nuestro país, al contener nuestro Estado territorialmente margen costero y mar territorial, y de ello la posible afectación al ecosistema marino en territorio ecuatoriano; conforme a los parámetros previamente señalados; en este orden, el convenio en estudio está comprendido en 23 artículos que contienen la estructura organizacional y competencias puntuales que incumben a los Estados parte, en aspectos de proporcionar datos sobre navegación y perfeccionamiento de las carta marinas y documentos náuticos.

Del contenido del artículo 1, se parte que la Organización OHI como tal surge de la Convención realizada en el Principado de Mónaco el 3 de mayo de 1967, registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas conforme el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 1970 bajo el N.º 10764; en el artículo 2, se establecen los aspectos esenciales de la organización; esto es, el de ser un ente de carácter técnico y consultivo, con el fin de mejorar organizar, proporcional, facilitar y acrecentar la actividad, en cooperación mediante informaciones hidrográficas a nivel mundial, y de ello generar uniformidad en la materia, condición que frente a nuestro ordenamiento territorial esta normativa guarda conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 261 numeral 9 de la Constitución de la República.

En el artículo 3, se indica el nivel de participación de los Estados parte como miembros de la Organización, de manera particular en referencia a los Estados que contengan como parte de su territorio márgenes costeros marinos, como es el caso del Territorio Ecuatoriano conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 394 y 406 de la Constitución de la República.

En los artículos 4, 5, 6, 7, y 8 se estable la estructura orgánica interna, con las respectivas competencias de los entes administrativos, partiendo de la Asamblea General, Consejo, financiero, y de la secretaria de la organización.

En el artículo 9, se indica el nivel de participación de los Estados parte en la toma de decisiones y sus mecanismos, normativa que guarda armonía con lo dispuesto

en el inciso final del artículo 4 de la Constitución de la República, y sin que ello de manera general tienda afectar en su contenido derechos constitucionales internos de nuestro país.

En el artículo 10, se señala el nivel de competencia y cooperación de la organización con otras organizaciones en actividades semejantes, situación que de manera clara no genera injerencia en las actividades internas de los Estados parte.

El artículo 11, establece la modalidad de funcionamiento por el orden jerárquico de aplicación normativa en caso de divergencias para el correcto funcionamiento interno de la Organización.

El artículo 12, señala los idiomas oficiales materia de la Organización, por lo cual es claro que su contenido es de orden formal y que no contradice el texto constitucional ecuatoriano.

El artículo 13, señala la personería jurídica que goza internamente la organización en cada uno de los Estados miembros, en la que se denota de su contenido el respecto al ordenamiento interno de los Estados partes, y en el caso de Ecuador tal norma se adecua a lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República; adicionalmente se reitera de su contenido la independencia e igualdad jurídica de los Estados, y en nuestro caso respetándose lo señalado en el numeral 5 del artículo 276 y numeral 1 del artículo 416 de la Constitución de la República, y por ende no se advierte transgresión del orden constitucional.

El artículo 14, está referido al financiamiento de la organización, cuyos fondos provienen de las contribuciones ordinarias anuales a cargo de todos los Estados parte, y de las donaciones y otros legados a favor de la organización previa aprobación de la Asamblea de la Organización; en tal virtud, esta disposición no contraviene en absoluto la independencia e igualdad jurídica de los estados, ni el patrimonio ni soberanía del Ecuador, ni contradicción alguna con las normas contenidas en la Constitución de la República.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El artículo 15, refiere a la sanción de participación con respecto al atraso en el pago de contribuciones por períodos superiores a dos años, lo cual constituye ser una consideración de orden general propia del instrumento, derivada de su naturaleza, contenido y alcance, en concordancia con los principios generales del derecho internacional público, que le asiste a los Estados parte.

En el artículo 16 se establece como depositario del Convenio al Principado de Mónaco.

El artículo 17, establece ante la existencia de desacuerdos o controversias de la interpretación o aplicación de la convención, la posibilidad de acudir ante un sistema de arbitraje designado por la Presidencia de la Corte Internacional de Justicia; denotándose claramente del contenido del artículo en análisis que el mismo no contraviene el texto constitucional, ya que guarda armonía con lo señalado en el numerales 1 y 9 del artículo 416 de la Constitución de la República.

El artículo 18, está referido a la apertura del convenio ante el depositario, estableciendo el mecanismo de ratificación o aprobación por parte de los Estados interesados en ser parte de la Organización, esto es ante el Principado de Mónaco en calidad de tal, situación que se no contradice norma constitucional alguna.

En artículo 19, establece la entrada en vigor de la convención, que parte en su inicio con 28 gobiernos, y de ello las notificaciones correspondientes a cargo del depositario, prerrogativa propia de la convención materia de la organización y que de ello no se denota afectación a normas constitucionales internas del Ecuador.

Por su parte el artículo 20, está referido de manera particular a la apertura de adhesión en su inicio expresamente a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, y que en caso de la república del Ecuador su participación reside tal derecho al ser parte, por ser adherido como Estado miembro de dicha organización desde el 21 de diciembre de 1945, y para el caso de Estados no miembros se establece en el presente artículo el procedimiento para ello, normativa que guarda armonía con lo dispuesto en el numerales 1, 9 y 12 del artículo 416 de la Constitución de la República.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

El artículo 21, señala el derecho de participación de los Estados miembros a nivel de proponer modificaciones de la convención, y de su procedimiento; esto es, que mediante este artículo se establece para con nuestro país, como Estado parte, el de poder participar en igualdad de condiciones en la defensa de los postulados de la soberanía y derechos de la naturaleza que consagra nuestro Texto Constitucional, condición por la cual se guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 71, 73, 261 numeral 7, 395 numeral 2, 396 inciso segundo, y 403 de la Constitución de la República.

Finalmente, los artículos 22 y 23, se refieren a la fecha de entrada en vigor y la libertad de denuncia por cualquiera de las partes ante el depositario para la terminación del convenio, condicionamientos que guardan armonía con lo establecido en el numeral 1 del artículo 416 de la Constitución de la República.

Por tanto, bajo los antecedentes expuestos y frente a las disposiciones constitucionales señalas en lo que respecta a la protección y conservación de áreas naturales tenemos que del contenido convenio materia de control material para con el territorio del mar territorial, se tiene que no se incurre en afectación alguna y más bien guarda armonía con lo dispuesto en los artículos 71, 74, 261 numeral 7, y 395, estos últimos a los principios ambientales; así mismo se resalta el derecho a la movilidad contenida en el artículo 394 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera que para la ratificación del presente tratado se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numerales 7 y 8 de la Constitución de la República que establece que "la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: "Se refieran a competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y comprometen el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético".

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los

tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el "Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante, antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que señala el artículo 419, numerales 4 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador; y consecuentemente,

2. Dictamina que las disposiciones contenidas en el "Protocolo para modificar la Convención sobre la Organización Hidrográfica Internacional –OHI–", guarda conformidad y compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad;

3. Remítase el expediente al señor presidente constitucional de la República, para que por su intermedio haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y se continúe con el trámite de aprobación respectivo.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mjsb

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f) .....
Quito, a 26 JUN 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f) .....
Quito, a 20 JUN 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 31 de mayo del 2017

DICTAMEN N.º 012-17-DTI-CC

CASO N.º 0019-16-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, en calidad de secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7375-SGJ-16-718 del 14 de diciembre de 2016, remitió a la Corte Constitucional el texto íntegro del contenido del "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO".

En su comunicación, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto de si el mismo requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 21 de diciembre de 2016, de conformidad con los artículos 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia del 21 de febrero de 2017, como se advierte a fojas 16 del expediente constitucional.

El juez sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, el 6 de marzo de 2017 manifestó que se verifica que el mismo incurre en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 22 de marzo de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera y dispuso la publicación del "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO", en el Registro Oficial y

en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Mediante oficio N.º 1986-CCE-SG-SUS-2017 del 29 de marzo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional, remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que elabore el dictamen que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2 literal **c** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Texto del instrumento internacional

ACUERDO PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO DEL PERÚ Y DEL ECUADOR

1. FUNCIONES

La Unidad Binacional de Desminado Humanitario del Perú y del Ecuador (UBDH) realizará operaciones de desminado humanitario en el territorio de las Repúblicas del Perú y del Ecuador, en adelante "las Partes", o en el extranjero, para liberar tierras de los peligros de las minas antipersonal y restos explosivos de guerra.

La UBDH cumplirá con los compromisos de limpieza de las áreas minadas remanentes en la zona de frontera terrestre común de las Partes, asumidos en el marco de la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción.

La UBDH podrá también brindar su apoyo en el marco de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas o en operaciones promovidas por la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR).

2. ORGANISMOS NACIONALES

Las operaciones de la UBDH estarán a cargo de la Dirección General de Desminado Humanitario del Ejército del Perú (DIGEDEHUME) y del Comando General de Desminado del Ejército del Ecuador (CGDEOD), como Unidades Ejecutoras.

En atención al carácter temporal de las operaciones de la UBDH, su empleo requerirá el acuerdo previo de las Autoridades Nacionales de Acción contra las Minas Antipersonal, en el caso del Perú, el Centro Peruano de Acción contra las Minas Antipersonal (CONTRAMINAS) y, en el caso del Ecuador, el Centro Nacional de Desminado del Ecuador (CENDESMI), en adelante las "Autoridades Nacionales".

La reunión de las Autoridades Nacionales adoptará las decisiones referidas al presente Acuerdo.

3. ORGANIZACIÓN Y ESTRUCTURA

La UBDH tendrá un comando responsable de coordinar, planear y comandar las operaciones de desminado humanitario de la Unidad y de las Secciones que pudiera recibir en refuerzo. Dicho Comando estará compuesto por un Estado Mayor o Plana Mayor de la Unidad Binacional del tipo Estado Mayor General. Comprende a los oficiales de Estado Mayor de Coordinación y a los oficiales de Estado Mayor Especial. El Comando de la UBDH será alternado entre las Partes y podrán tener una duración de un (1) año.

Las normas sobre la organización y estructura de la UBDH estarán contenidas en el Manual de Empleo de la Unidad Binacional, aprobado por las Autoridades Nacionales.

4. PERSONAL DE LA UBDH

La UBDH estará compuesta por personal nacional de las Partes, siguiendo los principios de igualdad y proporcionalidad. De la misma manera, deberá efectuarse la selección de los comandos, supervisores y oficiales de control de calidad y desminadores de las operaciones de desminado humanitario.

El personal que participe en las operaciones de desminado humanitario de la UBDH, estará obligado a cumplir con lo establecido en la Cartilla de Comportamiento de la Unidad Binacional, aprobada por las Autoridades Nacionales.

5. PROCEDIMIENTOS DE DESMINADO

Las operaciones de desminado humanitario se regirán por lo establecido en el Manual Binacional de Procedimientos de Desminado Humanitario, aprobado por las Autoridades Nacionales.

6. FINANCIAMIENTO

Las operaciones serán realizadas con los recursos asignados en el presupuesto nacional de cada una de las Parles y/o con recursos de la cooperación internacional que las Partes puedan obtener para la finalidad señalada.

7. PLANEAMIENTO, SUPERVISIÓN Y CONTROL DE CALIDAD

El planeamiento, supervisión, control de calidad y monitoreo de las operaciones de la UBDH, estará a cargo de las Autoridades Nacionales.

8. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que pudieran presentarse respecto a la interpretación o ejecución de este Acuerdo que no puedan ser solucionadas en reuniones de las Autoridades Nacionales, se resolverán mediante negociación directa entre las Partes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

9. ENMIENDAS

Cualquier enmienda a este Acuerdo se realizará por intercambio de Notas entre las Partes, bajo recomendación de las Autoridades Nacionales. Las enmiendas entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado mutuamente el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos.

Nota Nro. MREMH-GM-2016-19277-O
Quito, 3 de octubre de 2016

Señor Ministro:

Tengo el agrado de acusar recibo de su nota de 31 de agosto de 2016, cuyo texto dice lo siguiente:

"NOTA RE (DGM-DSD) Nº 6/129

Lima, 31 agosto de 2016

Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia, con relación a lo señalado por los Presidentes del Perú y del Ecuador en el marco del Encuentro Presidencial del 14 de noviembre de 2013 respecto a la creación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario Perú – Ecuador, y el acuerdo adoptado en la XII Reunión de Autoridades Nacionales de Acción contra las Minas Antipersonal del Perú y del Ecuador, celebrada en Lima el 27 y 28 de abril de 2015, para que ambos Gobiernos formalicen, mediante un intercambio de notas, la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario.

Al respecto, el Gobierno de la República del Perú propone al Gobierno de la República del Ecuador la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario en los términos contenidos en el documento anexo a la presente.

En caso que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con los términos expuestos en la presente, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste su conformidad, constituirán un Acuerdo entre la República del Perú y la República del Ecuador, el mismo que entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que ambas partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos procedimientos internos para el efecto.

Al Excelentísimo
Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores del Perú
Lima.-

Hago propicia la ocasión para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ricardo Luna Mendoza
Ministro de Relaciones Exteriores"

Al respecto me es grato comunicarle que el Gobierno de la República del Ecuador acepta en su integridad el contenido de su Nota No. 6/129, del 31 de agosto de 2016.

En consecuencia, su nota y esta nota de respuesta, constituyen un acuerdo entre nuestros dos Gobiernos sobre la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario del Ecuador y del Perú.

Hago propicia la ocasión para renovar, Señor Ministro, las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Guillaume Long,
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

El abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, el 14 de marzo de 2017, presentó un escrito en el que señala casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado mediante escrito ingresado el 17 de marzo de 2017, en lo principal señalando casilla constitucional.

Pronunciamiento de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme consta de autos, se ha procedido a realizar la publicación del "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO", en la Edición Constitucional N.º 4 del Registro Oficial del viernes 7 de abril de 2017, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control.

No obstante, de autos no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el tratado internacional que se analiza.

Identificación de las disposiciones constitucionales y normativa internacional pertinente

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

2. Garantizar y defender la soberanía nacional

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

1. El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.

3. El derecho a la integridad personal...

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales.
4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.
7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Art. 147.- Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley:

17. Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional.

Art. 249.- Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de una franja fronteriza de cuarenta kilómetros, recibirán atención preferencial para afianzar una cultura de paz y el desarrollo socioeconómico,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

mediante políticas integrales que precautelen la soberanía, biodiversidad natural e interculturalidad. La ley regulará y garantizará la aplicación de estos derechos.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

1. La defensa nacional, protección interna y orden público.

9.Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Art. 276.- El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos:

5. Garantizar la soberanía nacional, promover la integración latinoamericana e impulsar una inserción estratégica en el contexto internacional, que contribuya a la paz y a un sistema democrático y equitativo mundial.

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

4. Promueve la paz, el desarme universal; condena el desarrollo y uso de armas de destrucción masiva y la imposición de bases o instalaciones con propósitos militares de unos Estados en el territorio de otros.

11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos

internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbitrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 423.- La integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá a:

6. Impulsar una política común de defensa que consolide una alianza estratégica para fortalecer la soberanía de los países y de la región.

7. Favorecer la consolidación de organizaciones de carácter supranacional conformadas por Estados de América Latina y del Caribe, así como la suscripción de tratados y otros instrumentos internacionales de integración regional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Normativa internacional que debe observarse o bloque de constitucionalidad

Carta de las Naciones Unidas,

Art. 1 Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonal o Convención de Ottawa

Suscrita por el Ecuador el 4 de diciembre de 1997 y la ratificada el 29 de abril de 1999.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, y por conexidad se consagra también tal competencia en los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa[1].

---

[1] Ley Orgánica de la Función Legislativa.
Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente al caso N.º 0019-16-TI.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

A partir del precepto contenido en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que "los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución..." y con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el Estado ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Tal control de constitucionalidad corresponde ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República, determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso de que el tratado internacional requiera aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón de que su objeto sea de aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

En esta línea, se debe traer a colación que la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de disposiciones adversas a la Norma Suprema. Al respecto, el 21 de octubre del 2015, el Pleno de la Corte Constitucional en el

---

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

dictamen N.º 008-15-DTI-CC, emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI, enfatizó que:

> ... Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta ...

Con fundamento en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2017, aprobar el informe presentado por el juez sustanciador de la causa N.º 0019-16-TI, respecto de que al encontrarse inmerso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del acuerdo de asistencia.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En principio, un tratado internacional puede ser ratificado directamente por el presidente de la República en calidad de jefe de Estado, o solo luego de la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, si el instrumento se refiere a aquellas materias determinadas en la Constitución de la República para el efecto.

Así, la Constitución de la República ha consagrado en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la facultad de aprobar o desaprobar tratados internacionales como representante de la voluntad popular expresada a través de sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, que dicta así:

> Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 1. Se refieran a materia territorial o de límites;
> 2. Establezcan alianzas políticas o militares;
> 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
> 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
> 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Considerando que, en el informe elaborado por el juez sustanciador el 6 de marzo de 2017 y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de marzo del mismo año, se señaló que del análisis del contenido del "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO", incurre en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, se hace obligatoria entonces, la aprobación de la Asamblea Nacional.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 82 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en concordancia con el numeral 1 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente al caso N.º 0019-16-TI.

Examen constitucional del "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO"

Control formal

En el presente caso, al referirnos al "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD

BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO", es notorio que el mismo tiene su origen en el encuentro presidencial del 14 de noviembre de 2013 respecto de la creación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario Perú – Ecuador, y el Acuerdo adoptado en la XII Reunión de Autoridades de Acción contra las minas Antipersonal del Perú y del Ecuador, celebrada en la ciudad de Lima los días 27 y 28 de abril del 2015, para que ambos gobiernos formalicen, mediante un intercambio de notas, la conformación de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario, y cuya finalidad es la de acrecentar lazos de integración, paz y armonía en todo el cordón fronterizo de ambos países, con el fin de liberar tierras de los peligros de las minas antipersonal y restos explosivos de guerra, en su eliminación y destrucción.

Conforme quedó sentado en el informe de constitucionalidad elaborado por el juez constitucional sustanciador, Manuel Viteri Olvera, que fuera conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 22 de marzo del 2017, el instrumento internacional *in examine*, establece obligaciones y compromisos para el Estado ecuatoriano, que conciernen al numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

> Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 4.- Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Ante lo cual, está claro que, el "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO", acordado en la XII Reunión de Autoridades de Acción contra las minas Antipersonal del Perú y del Ecuador, celebrada en la ciudad de Lima el 27 y 28 de abril de 2015, es efectivamente de aquellos instrumentos que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

En consecuencia, el acuerdo en mención, en cuanto al trámite, se verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al Presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte lo conocerá de oficio.

Así se advierte que la causa N. º 0019-16-TI tuvo origen en el oficio N.º T.7375-SGJ-16-718 del 14 de diciembre de 2016, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional el 15 de los mismos mes y año por el doctor Alexis Mera Giler,

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y por tal, representante del presidente constitucional de la República; por ende, se observa el cumplimiento de las formalidades prescritas en la normativa antes referida.

Control material

Conforme lo analizado, y una vez que se ha determinado que el "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO", se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, corresponde a esta Corte, de conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República y en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 438 numeral 1 de la Norma Suprema, efectuar el control material con el fin de verificar que este guarde armonía con los preceptos constitucionales, de forma que la Asamblea Nacional pueda expedir su autorización previa su ratificación.

Nuestra Constitución de la República en su artículo 425[2] señala el orden jerárquico de aplicación de las normas, y en la que se señala a los tratados y convenios internacionales, sin que para ellos se establezca en la propia Norma Suprema, un concepto de los mismos, y por los cuales nuestro país en el presente análisis ratifica su compromiso específico, como es el de impulsar el proceso de desminado humanitario en la frontera terrestre ecuatoriano – peruana; más aún cuando nuestro país suscribió el 4 de diciembre de 1997 la Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonal o Convención de Ottawa, ratificada el 29 de abril de 1999.

En tal orden, este Organismo advierte que, el "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO" está estructurado en nueve considerandos, en aspectos tendientes al cumplimiento del compromiso de los acuerdos de paz suscritos entre los dos países; de lo cual, podemos observar que el considerando primero está referido al origen de la conformación y funciones de la Unidad Binacional de Desminado Humanitario del Perú y del Ecuador (UBDH), con fines humanitarios de desminado a operar en la zona de frontera terrestre común de las partes, y de ello liberar a dichos territorios de los peligros de las minas antipersonales y restos explosivos de

[2] Constitución de la República del Ecuador:
Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...

guerra, que fueran puestas a lo largo de la historia republicana por ambos países a causa del diferendo limítrofe, y que originara en 1995 el llamado conflicto del Cenepa, en cuyas zonas de la frontera común se sembraron gran cantidad de minas antipersonales, situación que actualmente ambos Estados están solucionando de forma conjunta, coordinada y transparente, y en tal sentido, este considerando se adecua a lo dispuesto en los artículos 3 numerales 1, 2 y 8; 11 numerales 3 y 7; 66 numerales 1 y 3; 83 numerales 3, 4, 5, y 7; 147 numeral 17; 249 ; 261 numeral 9; 276 numeral 5; 416 numerales 4 y 11; y 423 numeral 7 de la Constitución de la República.

En los considerandos segundo y tercero, se observa de sus contenidos que los mismos están íntimamente relacionados entre sí, por cuanto se refieren a los organismos o autoridades nacionales internos en calidad de unidades ejecutoras, correspondiendo, en el caso del Ecuador al Comando General de Desminado del Ejército del Ecuador (CGDEOD), con carácter temporal, y al mismo tiempo también el señalamiento de los equipos ejecutores de la misión del acuerdo, correspondiendo para el caso de Ecuador al Centro Nacional de Desminado del Ecuador (CENDESMI), en adelante, y de estos la libertad de reunión con el otro Estado parte para la toma de decisiones materia del presente acuerdo; así como también la estructura organizativa a cargo de las partes para el funcionamiento interno de la UBDH, situación que se adecua a lo establecido en los artículos referidos previamente y con la adición del contenido del artículo 82 de la Constitución de la República.

El considerando cuarto, se refiere al personal de la UBDH, de lo que resalta la participación de personal de las partes en condiciones de igualdad y proporcionalidad, y del nivel de preparación para el cumplimiento de los fines del convenio, condición que no afecta en absoluto norma constitucional alguna; y de manera seguida en el considerando quinto, se refiere al procedimiento u operaciones de desminado acorde al Manual Binacional de Procedimientos de Desminado Humanitario, aprobado previamente por las autoridades encargadas de cumplir con el desminado humanitario, cuya operatividad estará a cargo de la dependencia especial de ingeniería de los ejércitos con sus unidades especiales, condición que se adecua a lo establecido en los artículos 249; 261 numeral 9; 276 numeral 5; 416 numeral 4; y 423 numeral 7 de la Constitución de la República.

El considerando sexto, está referido al financiamiento, producto de la ejecución del desminado humanitario, en el cual se establece que los mismos corresponden a las asignaciones presupuestarias internas de las partes para el cumplimiento de la finalidad señalada, con la salvedad de que se puedan incluir recursos provenientes de cooperación internacional; disposición que no contraviene en

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

absoluto la independencia e igualdad jurídica de los Estados, soberanía del Ecuador, ni se contradice con las normas contenidas en la Constitución de la República.

El considerando séptimo, hace referencia a la planeación, supervisión y control de calidad para el cumplimiento de la finalidad de desminado humanitario, la cual constituye ser una consideración de orden general derivada de su naturaleza, contenido y alcance, en concordancia con los principios generales del derecho internacional humanitario.

El considerando octavo, se refiere a la solución de existir controversias en aspectos de interpretación o ejecución del acuerdo, en caso de no ser solucionadas de manera interna por la autoridades, y de ello, el poder acudir a las "Partes" mediante negociación directa, denotando claramente del contenido de la presente consideración que la misma no contraviene el texto constitucional, ya que guarda armonía con lo señalado en los artículos 276 numeral 5; 416 numerales 5 y 1, e inciso segundo del 422 de la Constitución de la República.

Finalmente, el considerando nueve refiere a las enmiendas a ser consideradas por las partes en el acuerdo mediante intercambio de notas, de creerlo necesario bajo recomendación de las autoridades nacionales correspondientes, y la entrada en vigencia de las mismas, luego de cumplirse los procedimientos internos de las partes; condicionamiento que se adecua con lo establecido en los artículos 3 numeral 3; 82; 83 numeral 4; 147 numeral 17; 276 numeral 5, 416 numerales 1, 4, y 11; y 423 numerales 6 y 7 de la Constitución de la República.

Por tanto, bajo los antecedentes expuestos, el "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO" en examen, no contraviene disposiciones de la Constitución de la República, ni tratados y convenios internacionales que sobre derechos humanos nuestro país es suscriptor; y más bien, de manera especial se resalta la Convención sobre la Prohibición de Minas Antipersonal, o Convención de Ottawa, suscrita por el Ecuador el 4 de diciembre de 1997 y ratificado el 29 de abril de 1999, y cuya participación fue ratificada nuevamente en la octava reunión de los Estados parte de la convención, llevada a cabo en el mar muerto, Jordania, del 17 al 23 de noviembre de 2007, y frente a lo analizado, está claro que la participación del Ecuador ha sido acorde a los lineamientos en protección de los derechos humanos y de asistencia humanitaria de desminado, lo que conllevó la ejecución del presente acuerdo, y la reinserción de la actividad productiva binacional a las poblaciones asentadas en el cordón fronterizo común de las partes, generando

afianzamiento de integración regional conforme lo prevé el artículo 423 de la Constitución de la República.

La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera que para la ratificación del presente acuerdo se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que establece que "la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución".

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el análisis respectivo, determina que, el "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO" guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el **"ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LA CONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO"**, requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante, antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de lo señalado el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador; y consecuentemente,

2. Dictamina que las disposiciones contenidas en el "ACUERDO POR NOTAS REVERSALES ECUADOR PERÚ, PARA LACONFORMACIÓN DE LA UNIDAD BINACIONAL DE DESMINADO HUMANITARIO", guarda conformidad y compatibilidad

con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad;

3. Remítase el expediente al señor presidente constitucional de la República, para que por su intermedio haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y se continúe con el trámite de aprobación respectivo; y,

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez de Salazar y Wendy Molina Andrade, en sesión del 31 de mayo del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por Jair Dávila
Quito, a 26 JUN 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 12 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 26 JUN 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito, D. M., 14 de junio del 2017

DICTAMEN N.º 014-17-DTI-CC

CASO N.º 0005-17-TI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T.7395-SGJ-17-0161 del 24 de febrero de 2017, comunicó a la Corte Constitucional sobre el contenido del "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo" suscrito en la ciudad de Sydney –Australia el 19 de enero de 2017.

En su comunicación, el secretario nacional jurídico de la Presidencia de la República refiere la necesidad de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre este instrumento y emita informe de constitucionalidad respecto si, el mismo requiere o no aprobación legislativa, previo a su ratificación.

En virtud del sorteo de causas realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 8 de marzo de 2017, de conformidad con los artículos 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, le correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, quien avocó conocimiento del presente caso mediante providencia de 9 de marzo de 2017, como se advierte a foja 14 del expediente constitucional.

El juez sustanciador, mediante informe remitido al Pleno de la Corte Constitucional, el 15 de marzo de 2017, manifestó que se verifica que el mismo incurre en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República.

El Pleno de la Corte Constitucional en sesión celebrada el 22 de marzo de 2017, conoció y aprobó el informe presentado por el juez constitucional Manuel Viteri Olvera y dispuso la publicación del "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional, a fin de que en el término de diez días, contados a partir de su

publicación, cualquier ciudadano pueda intervenir defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del referido instrumento internacional.

Mediante oficio N.º 1986-CCE-SG-SUS-2017 del 29 de marzo de 2017, el secretario general de la Corte Constitucional remitió el proceso al juez sustanciador, a fin de que elabore el dictamen que corresponde, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 numeral 2 literal **c** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 2 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Texto del instrumento internacional

MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO
ENTRE
EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR
Y
EL GOBIERNO DE AUSTRALIA
SOBRE VISAS DE VACACIONES Y TRABAJO

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR Y EL GOBIERNO DE AUSTRALIA

En el espíritu de fortalecer lazos entre sus dos países (de aquí en adelante referidos como singularmente "el Participante" y colectivamente como "los Participantes") y promoviendo un mejor entendimiento mutuo entre sus jóvenes, los Participantes han llegado a los siguientes acuerdos para el establecimiento de un programa de otorgamiento de visas de "Trabajo y Vacaciones" a sus ciudadanos.

1. OTORGAMIENTO DE LAS VISAS DE "TRABAJO Y VACACIONES"

a) Sujeto a las provisiones de este acuerdo, cada Participante (el Participante anfitrión) otorgará anualmente, de acuerdo con sus propias leyes y procedimientos, hasta cien (100) visas de "Trabajo y Vacaciones" de entradas múltiples o una autorización para una estadía temporal por un Período de doce (12) meses calendario a los nacionales del otro Participante (Participante visitante), si se ha satisfecho conforme al otorgante:

i) la presentación de una carta del ministerio del gobierno relevante del Participante visitante que incluya una declaración relativa a su estadía en el territorio del Participante anfitrión bajo los términos de este Memorando de Entendimiento;

ii) que su principal intención es vacacionar en el territorio del Participante anfitrión por un período de hasta doce (12) meses calendario;

iii) que tienen al menos dieciocho (18) años de edad, pero no han cumplido treinta y uno (31) al momento de la solicitud de la visa;

iv) que no irán acompañados por menores dependientes;

v) que son titulares de un pasaporte válido y un pasaje para continuar el viaje o suficientes fondos para adquirir dicho pasaje;

vi) que poseen suficientes fondos para su manutención durante el período de Trabajo y Vacaciones en el territorio del Participante anfitrión

vii) que cumplen con los requisitos de salud y carácter conforme lo establecido en las leyes del Participante anfitrión;

viii) que no han participado previamente en un programa de "Trabajo y Vacaciones" o "Vacaciones de Trabajo" del Participante anfitrión

ix) que tienen estudios de tercer nivel, o han completado exitosamente al menos dos (2) años de estudios universitarios;

x) en el caso de nacionales del Ecuador, que tengan un nivel de manejo del inglés que sea evaluado al menos como funcional. En el caso de nacionales de Australia, que tengan un nivel de manejo del español que sea evaluado al menos como funcional;

b) Cada Participante podrá especificar el modo y lugar donde habrán de presentarse las solicitudes de visas de "Trabajo y Vacaciones" por parte de nacionales del otro Participante. Las solicitudes de visa de "Trabajo y Vacaciones" deberán presentarse en los lugares especificados.

c) Cada Participante podrá limitar el número de visas otorgadas anualmente a nacionales del otro Participante bajo este Memorando de Entendimiento. Un Participante notificará al otro por escrito y mediante la vía diplomática cuando establezca este límite.

d) Los solicitantes deberán abonar los costos asociados con la solicitud de la visa.

e) A los nacionales de un Participante que hayan solicitado una visa bajo este Memorando de Entendimiento se les puede denegar una visa por parte de la otra de acuerdo con las leyes y regulaciones de ese Participante.

2. ENTRADA, ESTADÍA Y CONDICIONES DE TRABAJO

a) Los Participantes establecerán un sistema de información operacional entre los respectivos ministerios para monitorear el otorgamiento de las visas de "Trabajo y Vacaciones"

b) Cada Participante otorgará los permisos de estadía en su país/ territorio, por un periodo de doce (12) meses calendario a los solicitantes de visas de "Trabajo y Vacaciones". Durante este periodo, y sujeto a las leyes del Participante anfitrión, los

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

portadores de una visa de "Trabajo y Vacaciones" pueden salir del territorio del Participante y reingresar usando la misma visa.

c) Los nacionales de un Participante que hayan ingresado en el territorio del otro Participante con una visa de "Trabajo y Vacaciones" deberán cumplir con las respectivas leyes y regulaciones del otro Participante.

d) Los titulares de una visa de "Trabajo y Vacaciones" no deberán comprometerse en actividades laborales contrarias al propósito del acuerdo de "Trabajo y Vacaciones". Si bien no es el propósito de este acuerdo que los titulares de una visa de "Trabajo y Vacaciones" trabajen los doce (12) meses calendario de su visita, se les otorgará autorización para trabajo para el tiempo que dure su estadía. En particular, los portadores de visa deberán:

i) tener en cuenta que el propósito principal de la estadía según el acuerdo, consiste en pasar las vacaciones, siendo el trabajo una actividad secundaria;

ii) no estar empleados por un (1) mismo empleador por más de seis (6) meses, salvo que se les haya otorgado un permiso.

e) durante su estadía en Ecuador o Australia los titulares de una visa de "Trabajo y Vacaciones" no podrán realizar estudios o capacitación por más de cuatro (4) meses.

f) A los nacionales de un Participante que hayan recibido una visa bajo este Memorando de Entendimiento se les puede denegar el ingreso o se los podrá retirar del territorio del otro Participante de acuerdo con las leyes y reglamentos de ese Participante.

g) A los titulares de una visa de "Trabajo y Vacaciones" no se les permitirá permanecer en Australia o Ecuador, según sea el caso, más allá del período autorizado de estadía de doce (12) meses calendario en dicha visa.

3. SOLICITUD DE DOCUMENTOS Y REPATRIACIÓN DE NACIONALES

a) Los Participantes readmitirán a sus nacionales que no tengan bases legales para permanecer en el territorio del otro Participante.

b) Sujeto a las leyes, normas y reglamentos vigentes en cada país, a efectos de facilitar la repatriación y readmisión de personas que hayan sido o sean titulares de una visa de "Trabajo y Vacaciones", los Participantes:

i) establecerán cooperación consular del otro Participante a efectos de determinar la identidad o nacionalidad de dicha persona en circunstancias en que la misma no haya podido o querido proporcionar documentación de identidad apropiada para confirmar su nacionalidad. Los Participantes procurarán investigar la identidad de la persona usando toda la información disponible;

ii) podrán solicitar al otro Participante que emita un documento de viaje para dicha persona en circunstancias en que ésta no haya podido o querido proporcionar el documento de viaje apropiado para regresar a su país de origen. El otro Participante

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

proporcionará un documento de viaje apropiado dentro de diez (10) días de la recepción de la solicitud y;

iii) llevarán a cabo la repatriación directamente y a la mayor brevedad para las personas que se encuentren bajo custodia migratoria.

c) El cumplimiento con la legislación y políticas nacionales de los Participantes será el principio básico para implementar la cooperación señalada en este párrafo.

4. SUSPENSIÓN

Sujeto al párrafo 7 (c), cualquier Participante puede, por razones de política pública, suspender temporalmente, de forma total o parcial, las consiguientes provisiones relacionadas con la entrada o estadía de los portadores de visas de "Trabajo y Vacaciones" en su territorio. Cualquiera de dichas suspensiones será notificada inmediatamente al otro Participante a través de los canales diplomáticos. Cualquier notificación escrita de suspensión estipulará la fecha en que la suspensión finalice. Durante el periodo de suspensión, los Participantes no ejecutarán tarea alguna bajo el Memorando de Entendimiento que concierna a la suspensión de provisiones.

5. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Este Memorando de Entendimiento sirve solamente a la expresión de las intenciones de los Participantes y no constituye o crea (y no tiene la intención de crear) obligaciones bajo el Derecho Interno o Internacional; y no conlleva a un proceso legal; y no se considera que constituya o cree ninguna obligación legal vinculante o exigible (explícita o implícita); y no está sujeto a fallo judicial o arbitraje.

Consecuentemente, cualquier diferencia que surja entre los Participantes sobre la interpretación y/ o aplicación de este Memorando de Entendimiento se resolverá mediante negociaciones y consultas directas entre los Participantes y no son justiciables.

6. ENMIENDA

a) Las enmiendas a este Memorando de Entendimiento se podrán efectuar en cualquier momento mediante un arreglo escrito entre los Participantes por la vía diplomática.

b) La fecha de efecto de dichas enmiendas será estipulada en la correspondencia diplomática.

7. COMIENZO Y DURACIÓN

a) Este Memorando tendrá efecto en:

i) la fecha en que los Participantes determinen y notifiquen uno a otro por escrito a través de los canales diplomáticos;

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

b) Un Participante puede terminar este Memorando de Entendimiento mediante notificación escrita a través de los canales diplomáticos al otro Participante, en cuyo caso la fecha de terminación será:

i) la fecha de terminación especificada en dicha notificación escrita; o

ii) la fecha noventa (90) días luego del día en que la notificación escrita sea recibida por el otro Participante, cualquiera sea la fecha posterior.

c) Sin perjuicio de cualquier terminación suspensión de este Memorando de Entendimiento o de cualquiera de las provisiones de este Memorando de Entendimiento, cualquier persona que (a la fecha de dicha terminación o suspensión) ya tenga una visa válida de "Trabajo y Vacaciones" podrá ingresar y/ o permanecer en el territorio del Participante que concedió la visa, de acuerdo a los términos de esa visa mientras la misma sea válida, en sujeción a las leyes y reglamentos de ese Participante.

FIRMADO por duplicado en Sydney el 19 de enero de 2017 en los idiomas inglés y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.
Por el Gobierno de la República de Ecuador
(Nombre y cargo)

Por el Gobierno de Australia
(Nombre y cargo)

Escritos presentados dentro de la causa

Asamblea Nacional

El abogado Mauro Naranjo Benítez, procurador judicial de la señora Gabriela Rivadeneira Burbano, presidenta de la Asamblea Nacional, el 23 de marzo de 2017, presentó un escrito en el que señala casilla constitucional y correo electrónico para futuras notificaciones.

Procuraduría General del Estado

Comparece el doctor Jorge Badillo Coronado en calidad de director nacional de Patrocinio subrogante, delegado del procurador general del Estado mediante escrito ingresado el 7 de abril de 2017, en lo principal señalando casilla constitucional.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Pronunciamiento de persona interesada defendiendo o impugnando la constitucionalidad del instrumento internacional

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 literal **b** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y conforme consta de autos, se ha procedido a realizar la publicación del "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", en la Edición Constitucional N.º 4 del Registro Oficial del viernes 7 de abril de 2017, a fin de que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del tratado internacional materia de este control.

No obstante, de autos no aparece la constancia o comparecencia de ciudadano alguno que defienda o impugne el tratado internacional que se analiza.

Identificación de las disposiciones constitucionales y normativa internacional pertinente

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: ...

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.

Art. 9.- Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.
Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.
El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

14. El derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente.

Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligren por causa de su étnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas.

Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Art. 79.- En ningún caso se concederá la extradición de una ecuatoriana o ecuatoriano. Su juzgamiento se sujetará a las leyes del Ecuador.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.
4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad.
5. Respetar los derechos humanos y luchar por su cumplimiento.

Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley:

8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda.

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

2. Las relaciones internacionales.
9. Las que le corresponda aplicar como resultado de tratados internacionales.

Art. 325.- El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores.

Art. 329.- Las jóvenes y los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

Para el cumplimiento del derecho al trabajo de las comunidades, pueblos y nacionalidades, el Estado adoptará medidas específicas a fin de eliminar discriminaciones que los afecten, reconocerá y apoyará sus formas de organización del trabajo, y garantizará el acceso al empleo en igualdad de condiciones.

Se reconocerá y protegerá el trabajo autónomo y por cuenta propia realizado en espacios públicos, permitidos por la ley y otras regulaciones. Se prohíbe toda forma de confiscación de sus productos, materiales o herramientas de trabajo.

Los procesos de selección, contratación y promoción laboral se basarán en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades. Se prohíbe el uso de criterios e instrumentos discriminatorios que afecten la privacidad, la dignidad e integridad de las personas.

El Estado impulsará la formación y capacitación para mejorar el acceso y calidad del empleo y las iniciativas de trabajo autónomo. El Estado velará por el respeto a los derechos laborales de las trabajadoras y trabajadores ecuatorianos en el exterior, y

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

promoverá convenios y acuerdos con otros países para la regularización de tales trabajadores.

Art. 393.- El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno.

Art. 416.- Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia:

1. Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, así como la cooperación, la integración y la solidaridad.

5. Reconoce los derechos de los distintos pueblos que coexisten dentro de los Estados, en especial el de promover mecanismos que expresen, preserven y protejan el carácter diverso de sus sociedades, y rechaza el racismo, la xenofobia y toda forma de discriminación.

6. Propugna el principio de ciudadanía universal, la libre movilidad de todos los habitantes del planeta y el progresivo fin de la condición de extranjero como elemento transformador de las relaciones desiguales entre los países, especialmente Norte-Sur.

7. Exige el respeto de los derechos humanos, en particular de los derechos de las personas migrantes, y propicia su pleno ejercicio mediante el cumplimiento de las obligaciones asumidas con la suscripción de instrumentos internacionales de derechos humanos.

9. Reconoce al derecho internacional como norma de conducta, y demanda la democratización de los organismos internacionales y la equitativa participación de los Estados al interior de estos.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.

Art. 422.- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que establezcan la solución de controversias entre Estados y ciudadanos en Latinoamérica por instancias arbitrales regionales o por órganos jurisdiccionales de designación de los países signatarios. No podrán intervenir jueces de los Estados que como tales o sus nacionales sean parte de la controversia.

En el caso de controversias relacionadas con la deuda externa, el Estado ecuatoriano promoverá soluciones arbítrales en función del origen de la deuda y con sujeción a los principios de transparencia, equidad y justicia internacional.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Normativa internacional que debe observarse o bloque de constitucionalidad

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Artículo 13.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 15.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Artículo 12.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.
2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.
3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.
4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13.

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con los artículos 429 y 438 numeral 1 de la Constitución de la República, es competente para emitir dictamen vinculante sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales, de forma previa a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional, y por conexidad se consagra también tal competencia en los artículos 75 numeral 3 y 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

En este sentido, el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 82 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, establecen las modalidades de control constitucional de los tratados internacionales, entre los que se encuentra el control previo de constitucionalidad de los instrumentos que requieren aprobación legislativa[1].

Consecuentemente, esta Corte Constitucional y por corresponder al estado de la causa, procede a efectuar el análisis de forma y fondo correspondiente a la causa N.º 0005-17-TI.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

---

[1] Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 108: Tratados que requieren aprobación de la Asamblea Nacional.- La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y,
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. La aprobación de estos tratados requerirá el voto de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los tratados internacionales

A partir del precepto contenido en el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a que "los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución..." y con el fin de velar porque los instrumentos internacionales con carácter vinculante para el Estado ecuatoriano se apeguen a la Norma Suprema, todo convenio o acuerdo internacional que pretenda integrarse al ordenamiento jurídico y al bloque de constitucionalidad, debe someterse al control de constitucionalidad, de forma previa a su ratificación o adhesión.

Tal control de constitucionalidad corresponde ser efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, a través de la emisión del correspondiente dictamen, de conformidad con lo prescrito en el artículo 438 numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el que se verifique si el ámbito de aplicación del instrumento internacional se encuentra o no inmerso en el marco definido en el artículo 419 de la Norma Suprema.

Específicamente, el numeral 1 del artículo 438 de la Constitución de la República determina que la Corte Constitucional emitirá un dictamen de constitucionalidad, de carácter previo y vinculante, en el caso de que el tratado internacional requiera aprobación por parte de la Asamblea Nacional, en razón de que su objeto sea de aquellos considerados en el artículo 419 de la Norma Suprema.

En esta línea, se debe traer a colación que la finalidad del control previo y vinculante de constitucionalidad es evitar que el Estado se adscriba a un instrumento contentivo de disposiciones adversas a la Norma Suprema. Al respecto, el 21 de octubre del 2015, el Pleno de la Corte Constitucional en el dictamen N.º 008-15-DTI-CC, emitido dentro del caso N.º 0008-15-TI, enfatizó que:

> ... Nuestro ordenamiento jurídico consagra el principio de supremacía normativa de la Constitución sobre todas las normas que integran dicho orden jurídico, incluyendo aquellas que se integran a éste por un acto normativo internacional, de tal suerte que el control constitucional realizado por esta Corte se hace extensivo hacia la necesaria revisión de las normas convencionales de derecho internacional, que se pretende formen parte de nuestro orden normativo, en el sentido de que las mismas, previo a su integración, deben guardar armonía y conformidad con las normas constitucionales, es

decir, sujetarse a ésta sin perjuicio de la aplicación de los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta ...

Con fundamento en lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a este Organismo, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió en sesión ordinaria del 22 de marzo de 2017, aprobar el informe presentado por el juez sustanciador de la causa N.º 0005-17-TI, respecto de que al encontrarse inmerso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, es necesaria la aprobación de la Asamblea Nacional, previo a la suscripción por parte del Estado ecuatoriano del convenio de asistencia.

Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

En principio, un tratado internacional puede ser ratificado directamente por el presidente de la República en calidad de jefe de Estado o solo luego de la intervención de la Asamblea Nacional para su aprobación, si el instrumento se refiere a aquellas materias determinadas en la Constitución de la República para el efecto.

Así, la Constitución de la República ha conferido en su artículo 120 numeral 8 a la Asamblea Nacional, la atribución de aprobar o desaprobar tratados internacionales como representante de la voluntad popular expresada a través de sus integrantes, cuando este se halle inmerso en uno o varios de los numerales del artículo 419 de la Constitución de la República, así:

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites;
2. Establezcan alianzas políticas o militares.;
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Considerando que en el informe elaborado por el juez sustanciador, el 6 de marzo de 2017 y aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del 22 de marzo del mismo año, señaló que del análisis del contenido del "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y

el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", incurre en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, se hace obligatoria entonces, la aprobación de la Asamblea Nacional.

Constitucionalidad del instrumento internacional

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 83 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el numeral 1 de artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Previo a la denuncia legislativa, conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional en concordancia con el numeral 2 del artículo 110 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, le corresponde a la Corte Constitucional realizar un control automático de constitucionalidad de los tratados internacionales antes de iniciarse el respectivo proceso de denuncia legislativa.

En atención al control automático consagrado en el artículo 110 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Examen constitucional del "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo"

Control formal

En el presente caso, al referirnos al "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", es notorio que la suscripción del mismo conlleva al fortalecimiento de lazos entre la República de Ecuador y el Gobierno de

Australia, promoviendo un entendimiento y beneficio a favor de los jóvenes de cada uno de los estados partes, en busca de un acuerdo mediante la programación para el otorgamiento de "Visas de Trabajo y Vacaciones", bajo parámetros de respeto, igualdad y temporalidad.

Conforme quedó sentado en el informe de constitucionalidad elaborado por el juez constitucional sustanciador Manuel Viteri Olvera, que fuera conocido y aprobado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 22 de marzo del 2017, el instrumento internacional *in examine*, establece obligaciones y compromisos para el Estado ecuatoriano, que conciernen al numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República, que establece lo siguiente:

> Artículo 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:
>
> 4.- Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;

Ante lo cual, está claro que el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", suscrito en la ciudad de Sydney –Australia el 19 de enero de 2017, es efectivamente de aquellos instrumentos que requieren aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

En consecuencia, el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", en cuanto al trámite, se verifica que según el artículo 111 numeral 2 literal **a** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, corresponde al presidente de la República enviar a la Corte Constitucional una copia auténtica de los tratados internacionales en un plazo razonable; en caso de no hacerlo, la Corte conocerá de oficio.

Así se advierte que la causa N. º 0005-17-TI tuvo origen en el oficio N.º T.7395-SGJ-17-0161 del 24 de febrero de 2017, mismo que fue remitido a la Corte Constitucional por el doctor Alexis Mera Giler, secretario general jurídico de la Presidencia de la República, y por tal, representante del presidente constitucional de la República; por ende, se observa el cumplimiento de las formalidades prescritas en la normativa antes referida.

Control material

Conforme lo analizado, y una vez que se ha determinado que el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de

Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, corresponde efectuar a esta Corte de conformidad con el artículo 419 de la Constitución de la República y en ejercicio de la competencia conferida en el artículo 438 numeral 1 de la Norma Suprema, efectuar su control material con el fin de verificar que este guarde armonía con los preceptos constitucionales, de forma que la Asamblea Nacional pueda expedir su autorización previa su ratificación.

Nuestra Constitución de la República en su artículo 425[2] señala el orden jerárquico de aplicación de las normas, y en la que se señala a los tratados y convenios internacionales, sin que para ello se establezca en la propia norma de normas un concepto de los mismos, y por lo cual nuestro país en el presente examen expresa la intención de fortalecer lazos para un mejor entendimiento mutuo con el Gobierno de Australia entre sus jóvenes, fin de participar en un programa de otorgamiento de visas de Trabajo y vacaciones, suscrito en la ciudad de Sidney – Australia el 19 de enero del 2017.

En tal orden, este Organismo advierte que, el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", está estructurado en siete consideraciones, cuyos contenidos a decir del encabezado tiende a promover un mejor entendimiento y beneficio a favor de los jóvenes de las partes participantes, en busca de un acuerdo mediante la programación del otorgamiento de "Visas de Trabajo y Vacaciones", bajo parámetros de respeto, igualdad y temporalidad.

De lo cual, partimos observando que el primer considerando está referido a los aspectos comunes de los estados participantes para el otorgamiento de hasta 100 visas de trabajo y vacaciones con entradas múltiples; cuyo considerando esta sub dividido en cinco literales (a, b, c, d, y e); y siguiendo tal orden, en primer lugar se refiere al auspicio del Estado a través de la presentación de una carta del Ministerio de Gobierno para ser beneficiado de la visa bajo los términos del memorando de entendimiento, los fines y período de vigencia de los participantes (12 meses), el rango de edad de los jóvenes beneficiados; así como del cumplimiento de los parámetros de validez de los documentos de identidad,

---

[2] Constitución de la República del Ecuador:

> Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos... ... ...

fondos, y condiciones de salud acorde a las normas internas de la parte anfitriona, y nivel de estudios académicos para los jóvenes a ser beneficiados; se indica también la imposibilidad de quienes hayan participado en otros programas de iguales características del participante anfitrión; se establece el parámetro de conocimiento del idioma del Estado anfitrión; la necesidad de proporcionar información de las condiciones laborales y vacacionales respectivas del Estado anfitrión; la transferencia de información de las visas otorgadas por los participantes vía diplomática a fin de cumplir con los parámetros del memorando de entendimiento; la implementación de los costos de los tramites a cargo de los solicitantes; así como los limitación y negativa del otorgamiento, para cuando la petición contradiga normativa interna del participante anfitrión; frente al contenido del presente considerando es notorio que el mismo no afecta normas constitucionales; y más bien, el mismo se adecua de manera principal a lo previsto en los artículos 3 numerales 1, y 8; 9; 11 numerales 2, 3, 4, 5, y 7; 39; 66 numeral 14; 82; y 329 de la Constitución de la República.

El considerando segundo, está referido a la entrada, estadía y condiciones de trabajo, de cuyo contenido se observa que el mismo señala los mecanismos para el cumplimiento del memorando de entendimiento, indicándose en lo principal, que se parte de la información requerida de carácter operacional para el otorgamiento y cumplimiento de la visa solicitada sea de trabajo y/o vacacional; así también se establece el factor temporalidad de la estadía, esto es por el tiempo que dure la misma en cumplimiento de los fines de la visa otorgada acorde a las normas internas de los participantes; adicionalmente, en este considerando se reitera el cumplimiento de los fines de la visa otorgada, y la sanción de denegar la visa al ser solicitada, ante el incumplimiento de los fines de la misma; así como también de la sanción para cuando se haya obtenido tal visa contraviniendo el ordenamiento jurídico del participante anfitrión, y la sanción de la ex temporalidad al cumplirse con el tiempo otorgado para los fines de la visa en contradicción con el ordenamiento jurídico interno del participante anfitrión; y en tal sentido este considerando se adecua a lo dispuesto en los artículos 3 numerales 1 y 8; 9, 11 numerales 2, 3, 4, y 7; 33; 39; 82; 261 numerales 2 y 9; 329; 393; y 416 numerales 1, 6, 7, y 9 de la Constitución de la República.

El considerando tercero se refiere a la solicitud de documentos y repatriación de nacionales, y de cuyo contenido se observa que el mismo señala la obligatoriedad del participante el aceptar la repatriación de sus conciudadanos, ante la falta de base legal correspondiente para la permanencia en el Estado participante anfitrión del beneficiado en su momento de la visa correspondiente; ante lo cual este considerando refleja el respeto en la normativa interna de cada país, para aceptar y respetar la repatriación o reingreso de las personas que hayan cumplido con los términos de la visa de trabajo y/o vacacional, en iguales condiciones de las que

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

habría salido participante anfitrión, esto a nivel consular, y de ello proporcionar la información respectiva entre los participantes de la identidad de los beneficiados de la visa materia del memorando de entendimiento, denotando que este considerando no contraviene norma constitucional alguna.

El considerando cuarto, está referido a la suspensión de los efectos del acuerdo, con carácter temporal o parcial de manera excepcional, cuando existan de por medio razones de política pública, y de ello la obligatoriedad de informar al participante correspondiente a fin de que, al mismo tiempo este informe vía diplomática a los beneficiados de la visa respectiva, condicionamiento que atribuye a los participantes generar la franqueza en la toma de sus decisiones y al mismo tiempo garantizar a sus ciudadanos la protección correspondiente fuera de sus fronteras; considerando que se adecua con lo previsto en los artículos 3 numerales 1, y 8; 9; 11 numerales 2, 3, 4, y 7; 79; 82; 261 numeral 9; 329; y 393 de la Constitución de la República.

El considerando quinto, está referido a la resolución de controversias, cuyo contenido reitera en primer lugar la independencia interna de los participantes en el respeto a su ordenamiento frente a la obligatoriedad del cumplimiento de memorando de entendimiento, y de existir cualquier diferencia la vía será mediante negociaciones y consultas directas entre los participantes y no serán justiciables; estableciéndose claramente del contenido del considerando en análisis, que el mismo no contraviene el texto constitucional, ya que guarda armonía con lo señalado en el artículos 82; 393; 416 numerales 1, 6, 7 y 9; 417, y 422 de la Constitución de la República.

El considerando sexto, está referido a las enmiendas que puedan surgir al presente memorando de entendimiento, e indicándose que la vía para ello es la diplomática; esto es, que para ello existe acuerdo común de los participantes; condicionamiento que se enmarca en el respeto a la normativa interna del derecho al debido proceso, en especial, con el principio de legalidad que hace referencia a la garantía de asegurar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes; en relación con los derechos a la seguridad jurídica, y las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional consagrados en los artículos 82; 416 numerales 1, 6, 7 y 9; y 417 de la Constitución de la República.

Finalmente, el considerando séptimo, está referido a la vigencia y duración del memorando de entendimiento, por el cual se señala expresamente que el mismo entrará en vigor previa coordinación mediante notificación a través de los canales diplomáticos, y su terminación de igual manera con un margen de 90 días posterior a la notificación a la otra parte; así como también, el señalamiento de manera excepcional para cuando a la fecha de terminación o suspensión se

encuentre en ejecución el cumplimiento de una visa válida acorde a las normativas internas del estado participante, ante lo cual este considerando guarda armonía con lo establecido en los numerales 1, 6, 7, y 9 del artículo 416 de la Constitución de la República.

Por tanto, bajo los antecedentes expuestos, el contenido del "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo" suscrito en la ciudad de Sydney –Australia el 19 de enero de 2017, resalta el compromiso de promover un mejor entendimiento y beneficio a favor de los jóvenes de las partes participantes, en busca de un acuerdo mediante la programación del otorgamiento de "Visas de Trabajo y Vacaciones", bajo parámetros de respeto, igualdad y temporalidad.

La Corte Constitucional, en virtud de lo enunciado considera que para la ratificación del presente acuerdo se requiere la aprobación previa de la Asamblea Nacional, por cuanto el contenido de este instrumento internacional se halla inmerso dentro de lo contemplado en el artículo 419 numeral 4 de la Constitución de la República que establece que "la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá de aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución".

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte del presidente de la República, estos deben ser puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la cual debe resolver si requieren o no aprobación legislativa, y una vez realizado el análisis respectivo, determina que el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", guarda conformidad con lo establecido en la norma constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar que el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de

Vacaciones y de Trabajo", requiere de dictamen de constitucionalidad previo y vinculante, antes de su aprobación por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de lo señalado el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución de la República del Ecuador; y consecuentemente,

2. Dictamina que las disposiciones contenidas en el "Memorando de Entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Australia sobre visas de Vacaciones y de Trabajo", guarda conformidad y compatibilidad con la Constitución de la República del Ecuador; en consecuencia, se declara su constitucionalidad;

3. Remítase el expediente al señor presidente constitucional de la República, para que por su intermedio haga conocer el presente dictamen a la Asamblea Nacional, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República, y se continúe con el trámite de aprobación respectivo; y,

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 14 de junio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/msb

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... f) .....
Quito, a 26 JUN 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL ECUADOR

RAZÓN.- Siento por tal, que el dictamen que antecede fue suscrito por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 22 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 26 JUN 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Quito D. M., 7 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 017-17-SIN-CC

CASO N.º 0071-15-IN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La asambleísta María Cristina Kronfle Gómez, en calidad de presidenta del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional, presentó demanda de inconstitucionalidad, en contra de los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 145 del 17 de diciembre de 2013.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 31 de julio de 2015, certificó que, en relación a la causa N.º 0071-15-IN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 3 de septiembre de 2015, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la causa N.º 0071-15-IN.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación de la

presente causa a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza, quien, mediante auto del 9 de marzo de 2016, avocó conocimiento de la misma, y a la vez, dispuso se notifique con el contenido del referido auto a las partes procesales.

Normas acusadas de inconstitucionalidad

La asambleísta María Cristina Kronfle Gómez, en calidad de presidenta del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional, presentó demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 145 del 17 de diciembre de 2013, cuyo texto es el siguiente:

REGLAMENTO A LA LEY ORGANICA DE DISCAPACIDADES

CAPITULO I
GENERALIDADES

Art. 1.- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, [p]sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al cuarenta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

Art. 6.- Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%.

Art. 8.- Inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales es competente para vigilar, controlar, dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 1 y 6 de este Reglamento, únicamente para efectos de lo dispuesto en este Artículo, podrán formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento.

El porcentaje de inclusión laboral para el sector privado se calculará y aplicará en base al total de trabajadores, exceptuando aquellos cuyos contratos no sean de naturaleza estable o permanente conforme a la legislación vigente en materia laboral; y, en el sector público, en base al número de los servidores y obreros que tengan nombramiento o contrato de carácter permanente y estable, de acuerdo con la norma que para el efecto emitirá la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales. En ambos casos, y para estos efectos, no se considerará como contratos o nombramientos de carácter estable o permanente, a aquellos cuya vigencia esté condicionada a requisitos legales de cumplimiento periódico como licencias de habilitación y/o certificados de aptitud, que otorguen los organismos o entidades nacionales competentes.

Cuando el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número.

Sin perjuicio de lo antes señalado, la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales podrá excluir determinadas labores permanentes, que no serán consideradas para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral, por la especialidad de la actividad productiva.

Argumentos jurídicos planteados por la accionante

Los argumentos que presenta la accionante, respecto a la posible inconstitucionalidad de las prescripciones normativas antes transcritas, hacen referencia a que el aumento del porcentaje para calificar el grado de discapacidad de las personas transgrede y violenta el principio de progresividad de los derechos, contenido en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución del Ecuador.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En particular, señala que las normas contenidas en los artículos 1 y 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades son inconstitucionales, por cuanto incrementan los porcentajes de discapacidad "... denigrando y excluyendo a miles de ecuatorianos de los beneficios de ley que anteriormente gozaban...".

Considera que la disposición contenida en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución, es clara cuando indica que cualquier acción de carácter regresivo será inconstitucional. Además, menciona que el principio de no regresividad consta reconocido en el artículo 2 numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, lo cual compromete a los Estados partes a adoptar medidas para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos ahí reconocidos.

Enfatiza que el principio *pro homine*, según la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos de forma integral.

En virtud de aquello, concluye que las normas legales y reglamentarias no pueden vulnerar los derechos constitucionales, puesto que las mismas han sido creadas para proteger los derechos de las personas; no obstante, considera que la normativa impugnada, atenta contra los derechos de las personas con discapacidad.

Pretensión

Por todo lo expuesto, la parte accionante formula su pretensión en los siguientes términos:

> Por los argumentos expuestos, solicitamos se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Estas disposiciones afectan el principio constitucional de no regresividad, principio de progresividad, contenido en el Art. 11.8 de la Constitución de la República del Ecuador. Así como el derecho a la igualdad, reconocido en el Art. 66.4 Ibídem. Solicitamos se expulse del ordenamiento jurídico dichas disposiciones regresivas, para que, de esa forma, se respeten los derechos de las personas con discapacidad establecidos en la Constitución.

Contestaciones a la demanda

Subsecretario general jurídico subrogante de la Presidencia de la República

El doctor Vicente Peralta León, en calidad de subsecretario general jurídico subrogante de la Presidencia de la República, presentó su informe -mediante

escrito que consta a fojas 25-28 de este expediente- en el cual señala que los argumentos sostenidos por la accionante, en general, buscan impugnar el porcentaje de afectación para determinar la calificación de personas con discapacidad y la calidad de beneficiario de los preceptos de inclusión laboral, así como los porcentajes a partir de los cuales se otorgan proporcionalmente las exenciones tributarias.

Señala que la Ley Orgánica de Discapacidades, así como su Reglamento no están impidiendo el acceso a los beneficios ahí señalados, sino únicamente, están ordenando la implementación de un nuevo sistema de calificación. Al respecto, asevera que, tanto en materia tributaria como laboral, la ley y el reglamento han considerado aplicar sus beneficios, en observancia a un verdadero proceso de inclusión laboral.

En definitiva, concluye que cuando el reglamento determinó los porcentajes de discapacidad y la proporción de los beneficios tributarios, lo hizo en estricto cumplimiento de la ley, desarrollando los preceptos constitucionales, al adoptar medidas idóneas, en concordancia con los principios de igualdad y proporcionalidad, razón por la que solicita que se rechace la demanda planteada, puesto que las normas impugnadas no contravienen ninguna de las garantías previstas en la Constitución.

Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de patrocinio, delegado del procurador general del Estado, comparece mediante escrito que obra a fojas 37-44 del expediente constitucional, en el cual manifiesta que los argumentos contenidos en la demanda de esta acción, desconocen la validez y plena eficacia de la normativa impugnada, por cuanto la misma ha sido emitida en armonía con el texto constitucional.

Agrega que el establecimiento del porcentaje previsto en los artículos 1 y 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades -materia de impugnación- procuran mantener las exenciones en favor de las personas que poseen algún tipo de discapacidad, pues, no se está limitando, ni restringiendo el derecho a los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, sino regulando aquello según los principios constitucionales y en atención al régimen solidario que caracteriza al Estado constitucional de derechos y justicia.

Por todo lo expuesto, concluye que dichas normas gozan de constitucionalidad, puesto que no se identifica ninguna incompatibilidad normativa; y añade que se

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

debe aplicar el principio de *in dubio pro legislatore*, por cuanto la accionante no ha demostrado que las normas acusadas vulneren algún derecho constitucional, en razón que sus argumentos no han sido claros, ciertos, específicos y pertinentes.

Amicus curiae

La economista Wendy Zambrano Rodríguez, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparece mediante escrito (fs. 12-14) de *amicus curiae*, en el cual expone:

Que es madre de un niño de dos años de edad, quien tiene síndrome de Down, razón por la que la autoridad competente le otorgó un carné con el treinta y tres por ciento de discapacidad, lo cual a su criterio, lo deja fuera del rango para ejercer y gozar de los derechos que tienen las personas con discapacidad.

En aquel sentido, considera que es oportuna la demanda de inconstitucionalidad presentada por la asambleísta María Cristina Kronfle Gómez, en contra de los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, por cuanto aquello permitirá que se deje sin efecto dicha normativa que atenta contra el principio de progresividad, puesto que elevar el porcentaje para la calificación de discapacidad del treinta por ciento al cuarenta por ciento, provoca la exclusión de muchas personas de los beneficios que se otorga a quienes tienen discapacidad.

Identificación de las normas constitucionales vulneradas

La legitimada activa considera que la norma impugnada vulnera las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 11 numeral 8; y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, cuyo texto es el siguiente:

> Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios...
>
> 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.
>
> Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas (...)
>
> 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República, es competente para "Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado".

En armonía con la norma constitucional referida, el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: "El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico"; norma que concuerda con el contenido de los artículos 75 numeral 1 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 3 numeral 2 literales **c** y **d**; y 65 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La asambleísta María Cristina Kronfle Gómez, en calidad de presidenta del Grupo Parlamentario por los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Asamblea Nacional, se encuentra legitimada para formular la presente acción de inconstitucionalidad, en atención a lo prescrito en el artículo 439 de la Constitución de la República, la cual señala que: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", lo cual guarda relación con lo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y con el artículo 67 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; normas que denotan una apertura del sistema constitucional respecto al acceso a la justicia constitucional, permitiendo que cualquier persona o grupo de personas que considere (n) que una norma infraconstitucional contradice el texto constitucional, pueda presentar esta acción.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Análisis de constitucionalidad

En el modelo de un Estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, la acción pública de inconstitucionalidad contenida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye un mecanismo jurisdiccional en virtud del cual la Corte Constitucional puede ejercer el control abstracto de constitucionalidad, ya sea por el fondo y/o por la forma, respecto de actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.

En aquel sentido, el control de la norma desde el punto de vista formal, se realiza para determinar si en el proceso de formación que dio origen a la norma se cumplió con el procedimiento previsto por la Constitución y la ley, en tanto que el control de constitucionalidad por el fondo, se realiza analizando el contenido general o alguno de sus preceptos, con la finalidad de establecer si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República[1].

En efecto, esta Corte en la sentencia N.º 037-16-SIN-CC, emitida dentro del caso N.º 0054-11-IN, expuso:

> El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, garantizar que los preceptos de las normas infraconstitucionales se adecuen a lo dispuesto en la Constitución, constituye una tarea primordial de la Corte Constitucional, la cual vela por la armonía del ordenamiento jurídico.
>
> Por otro lado, esta modalidad de control de constitucionalidad puede realizarse tanto de la forma como del fondo del acto normativo y/o administrativo con carácter general. Así, en el control abstracto formal se verifica que el proceso de formación que dio origen al acto impugnado, haya cumplido con el procedimiento previsto en la Constitución y en la ley, mientras que en el control abstracto del fondo se examina la compatibilidad de su contenido con las disposiciones constitucionales.

Como se puede advertir, la importancia que tiene esta garantía jurisdiccional es relevante, puesto que la misma -vía control constitucional- tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de incompatibilidades normativas entre normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.° 008-13-SIN-CC, caso N.° 0029-11-IN

Al respecto, en la sentencia N.º 028-16-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0038-14-IN y 0044-15-IN -acumulados, este Organismo expuso:

> La importancia de la acción de inconstitucionalidad, como un medio de control constitucional, es evidente; una de las características que le agrega importancia es que es un medio de control al alcance de órganos del Estado, sin limitar su procedencia o invasión de esferas de competencia, como es el caso de la controversia constitucional. En estos términos, la acción de inconstitucionalidad podrá ocuparse no solo de vulneraciones a la parte orgánica de la Constitución (lo que ocurre en el caso de la controversia constitucional), sino que también podrá ocuparse de vulneraciones a garantías o derechos individuales o colectivos, según el caso.

De la transcripción que precede, se desprende que esta acción además coadyuva para que las actuaciones de los funcionarios que integran el aparato estatal, estén sometidas a la normativa contenida en la Constitución de la República, a fin de garantizar el respeto de los derechos y la supremacía constitucional[2].

En este contexto, conviene citar el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia N.º 028-16-SIN-CC, emitida dentro del caso N.º 0038-14-IN y 0044-15-IN -acumulados-, cuyo texto relevante señala:

> En el ejercicio de esta atribución, la Corte Constitucional está llamada a cumplir dos objetivos fundamentales: salvaguardar y defender el principio de supremacía constitucional y proteger los derechos, garantías y libertades públicas.
>
> La acción de inconstitucionalidad, en su naturaleza jurídica, es pública y participativa, pues se vincula expresamente con el derecho de todo ciudadano de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Con ese propósito, se otorga al ciudadano la facultad de interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la validez de la ley, entendiéndose por validez la conformidad de esta con los contenidos constitucionales.

En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional al determinar el alcance de la acción pública de inconstitucionalidad, ha puntualizado que la misma procede "contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos o autoridades del Estado, así como contra actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública"[3], puesto que el análisis de la contradicción de una norma cuestionada frente al texto constitucional, no está direccionado hacia una persona o grupo de personas en particular en un caso específico, sino que se considera como posible afectado a toda la colectividad, lo cual permite garantizar la supremacía de la Constitución.

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.°. 005-15-SIN-CC, caso N.°.0016-11-IN
[3] Ibíd.

Bajo este criterio, se analizará la normativa cuya constitucionalidad se cuestiona, a fin de determinar si en la elaboración de la misma se observó, tanto el procedimiento adecuado para su creación como su conformidad con el texto constitucional.

Por las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 145 del 17 de diciembre de 2013, este Organismo estima pertinente formular, por la forma y por el fondo, los siguientes problemas jurídicos:

1. El cuerpo jurídico contentivo de las normas impugnadas a través de la presente acción de inconstitucionalidad, ¿observó los requisitos formales para su expedición?

2. Las normas contenidas en los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, ¿vulneran el principio constitucional de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República?

Análisis de constitucionalidad por la forma

El cuerpo jurídico contentivo de las normas impugnadas a través de la presente acción de inconstitucionalidad, ¿observó los requisitos formales para su expedición?

El artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece el plazo para presentar las acciones de inconstitucionalidad, bajo las siguientes reglas: "... 2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia".

Del texto de la norma legal invocada se deduce que, en primer lugar, se debe determinar si el cuerpo normativo al que se refiere la legitimada activa, cumple con la regla contenida en el artículo 78 numeral 2 ibídem. No obstante, aquella norma debe ser interpretada en atención a la jurisprudencia constitucional emitida por este Organismo, en aquel sentido, mediante la sentencia N.º 001-16-SIN-CC, dentro de los casos Nros. 0025-11-IN y 0021-12-IN acumulados, ha expresado que:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> Si bien la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el control abstracto de constitucionalidad abarca tanto el control formal como material, el numeral 2 del artículo 78 ibidem, determina que por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia. Es decir, que para efectuar el control de constitucionalidad por la forma, es necesario que la ley o reglamento haya sido expedido no más de un año contado a partir de la presentación de la demanda.

Asimismo, el Pleno del Organismo mediante la sentencia N.º 007-16-SIN-CC, dentro del caso N.º 0029-13-IN, expuso lo siguiente:

> Respecto del control formal de normas, el segundo inciso del artículo 78 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional de modo expreso, señala: "Art. 78.- Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas: (...) 2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia"...

A la luz de los criterios jurisprudenciales transcritos, en el caso concreto se determina que el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 171, fue publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 145 del 17 de diciembre de 2013, en tanto que la demanda de acción de inconstitucionalidad fue presentada el 31 de julio de 2015, es decir, casi un año y medio después de expedido dicho reglamento; por tanto, al haber excedido el plazo para la impugnación de dicho cuerpo normativo, no procede realizar el análisis de constitucionalidad por la forma.

Análisis de constitucionalidad por el fondo

Con relación a la constitucionalidad por el fondo, material o por su contenido, el artículo 78 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe que la misma podrá ser presentada en cualquier momento, sin que se fije un plazo o límite al respecto.

Por tanto, esta Corte Constitucional procede a realizar el control integral en cuanto a las posibles inconstitucionalidades de fondo manifestadas por la legitimada activa; para lo cual se plantea el siguiente problema jurídico:

Las normas contenidas en los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, ¿vulneran el principio constitucional de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República?

Dentro del modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, el artículo 3 numeral 1 de la Constitución, establece como un deber primordial del Estado el

"garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...". En armonía con la citada norma, el artículo 10 ibidem establece que los ecuatorianos "son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales", y el artículo 11 numeral 3 de la Norma Suprema ratifica que "los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial de oficio o a petición de parte".

Como se puede advertir, mediante la normativa constitucional invocada, los instrumentos internacionales de derechos humanos fueron incorporados al ordenamiento jurídico interno -bloque de constitucionalidad[4]-. Así, uno de los principios de interpretación que permite el ejercicio de los derechos constitucionales es el *pro homine* contemplado en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: "En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."

En armonía con la referida norma, el artículo 427 ibidem, señala que las normas jurídicas se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad y que en caso de duda, deberán interpretarse en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, de conformidad con los principios generales de la interpretación constitucional.

Asimismo, el artículo 417 ibidem, consagra que en el caso de los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos "... se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución".

En aquel sentido, esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 014-16-SIN-CC, dentro del caso N.º 0058-09-IN, expuso:

> En virtud de aquello, el principio *pro homine* se perfila como aquel que por excelencia permite la obligatoriedad de elegir la fuente y la norma que suministre la mejor

[4] De conformidad con lo manifestado por el Pleno del Organismo en su sentencia N.° 004-14-SCN-CC emitida dentro del caso N.° 0072-14-C, el bloque de constitucionalidad es consecuencia de la categorización paritaria de las prescripciones normativas contenidas en los tratados internacionales de derechos humanos a las normas constitucionales.

> solución para la vigencia de los derechos de las personas (...) lo cual, a su vez, coadyuva con el cumplimiento del principio a la igualdad y no discriminación, siendo este uno de los estándares en que el derecho internacional de los derechos humanos ha hecho hincapié.

De las transcripciones realizadas, se colige que a través de este principio, el ejercicio de los derechos constitucionales y/o humanos es menos limitado, pues, en la búsqueda de mejores estándares de protección de los derechos humanos, la aplicación del principio *pro homine* ha sido la gran impulsora de esta evolución, bajo el postulado que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos es la regla, y su condicionamiento la excepción[5].

Así, como regla de interpretación de los derechos constitucionales/humanos el principio *pro homine* o pro persona, constituye una amalgama entre el derecho interno e internacional de los derechos humanos, y además, un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos.

En atención al referido criterio interpretativo prevalente en materia de derechos humanos, así como a lo previsto en el artículo 3 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional[6], corresponde desarrollar el problema jurídico planteado, a fin de determinar sí, como lo señala la accionante en su demanda, la normativa impugnada mediante esta acción vulnera el contenido del principio constitucional de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República.

En aquel sentido, conviene señalar que, en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, determinado en el artículo 1 del texto constitucional vigente, el ejercicio de los derechos se encuentra regulado por varios principios, siendo uno de ellos la progresividad y el relacionado con la prohibición de regresividad, cuyo enunciado es el siguiente:

---

[5] En el contexto internacional, haciendo alusión al principio *pro homine*, el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, determina: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

[6] Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Art. 3 numeral 5: Las normas constitucionales se interpretarán en el sentido que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.

> El contenido de los derechos se desarrollará de manera **progresiva** a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter **regresivo** que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos (énfasis fuera del texto original).

En efecto, el artículo 2.1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), establece que:

> ... cada uno de los estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr ***progresivamente,*** por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos (énfasis fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que:

> **Desarrollo Progresivo.** Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr *progresivamente la* plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados (cursiva fuera del texto original).

Junto con lo expuesto, esta Corte Constitucional estima pertinente hacer referencia a lo manifestado por el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en su Observación General N.º 5 dentro del décimo primer período de sesiones (1994) en referencia a las personas con discapacidad, en tanto señaló:

> 9. La obligación de los Estados Partes en el Pacto de promover la realización progresiva de los derechos correspondientes en toda la medida que lo permitan sus recursos disponibles exige claramente de los gobiernos que hagan mucho más que abstenerse sencillamente de adoptar medidas que pudieran tener repercusiones negativas para las personas con discapacidad. En el caso de un grupo tan vulnerable y desfavorecido, la obligación consiste en adoptar medidas positivas para reducir las desventajas estructurales y para dar el trato preferente apropiado a las personas con discapacidad, a fin de conseguir los objetivos de la plena participación e igualdad dentro de la sociedad para todas ellas...

De la normativa constitucional y convencional que precede, este Organismo constata que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad –prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida.

A su vez, de lo expuesto se evidencia que en el contexto de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, éstas no se agotan en la abstención de adopción de medidas potencialmente perjudiciales para las personas con discapacidad, sino que en aras de garantizar la progresividad así como también la prohibición de regresividad de los derechos, se encuentra en el deber de adoptar medidas positivas de distinta naturaleza, así por ejemplo, mediante la adopción de medidas de carácter legislativo al igual que aquellas económicas necesarias para garantizar una efectiva vigencia de derechos.

En aquel sentido, esta Corte en la sentencia N.º 008-13-SIN-CC, dictada dentro del caso N.º 0029-11-IN, expuso:

> ... se debe considerar que la progresividad de los derechos supone, en concreto, que el Estado no puede implementar medidas que tengan como finalidad o como efecto, la disminución del nivel de reconocimiento y cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos. Este principio constitucional conlleva la responsabilidad del Estado de velar por el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, los cuales deben ser garantizados a favor de todas las personas. Así, según el principio de progresividad, los derechos constitucionales tienen tal importancia que una vez que han sido establecidos o consagrados en la Constitución o los Instrumentos Internacionales, no podrán ser disminuidos, desmejorados ni eliminados.
>
> De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna ley, política pública, ni la jurisprudencia, podrán menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en condiciones de marginalidad y/o vulnerabilidad...

En este orden de ideas, este Organismo comparte el criterio esgrimido por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia N.º 536/12 en tanto señaló que:

> Para precisar si una disposición constituye una medida regresiva es indispensable adelantar un cotejo entre la norma de la disposición demandada y la norma que se afectará con dicho cambio normativo. Debe verificarse que ambas guarden una suerte de identidad entre sí, esto es, que las mismas regulen un mismo supuesto de hecho y una misma consecuencia jurídica. Esta verificación se adelante a partir de una comparación entre los elementos normativos de la disposición posterior con los

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> elementos de la disposición anterior en términos de conducta regulada, circunstancias normativas, destinatarios, beneficiarios, titulares, sujetos obligado, y demás elementos que puedan ser relevantes para el caso ...

De lo expuesto, esta Corte Constitucional en armonía con lo manifestado en párrafos precedentes colige que los principios en cuestión impiden que el Estado pueda instaurar medidas que puedan disminuir el reconocimiento y cumplimiento de los derechos consagrados en el texto constitucional y en los instrumentos de derechos humanos[7]. En este orden de ideas, ningún acto legislativo, administrativo o judicial puede afectar un derecho previamente reconocido, y menos aún, privar a las personas de condiciones de protección adquiridas y colocarlas en situación de vulnerabilidad.

Así, dentro del capítulo tercero del texto constitucional -que hace referencia a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria- se encuentra el artículo 35, el cual dispone que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, lo cual propende a superar las desigualdades materiales existentes y promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, mediante la adopción de medidas positivas en favor de grupos discriminados o marginados, a fin de reforzar la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad.

De igual forma, el artículo 47 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, reconociendo sus derechos, como el derecho a exenciones en el régimen tributario, al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, entre otros.

Por su parte, el artículo 48 numeral 7 ibidem, señala que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren la garantía del pleno ejercicio de sus derechos y agrega que la ley sancionará los actos que incurran en cualquier forma de abuso, trato inhumano o degradante y discriminación por razón de la discapacidad.

---

[7] Existen varios instrumentos internacionales que tutelan los derechos de las personas con discapacidad, siendo uno de ellos la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la misma que está cimentada en los principios generales de respeto de la dignidad humana, la autonomía de las personas con discapacidad, la no discriminación, la participación, la inclusión, la igualdad y la accesibilidad, pilares que orientan la interpretación de las obligaciones contenidas en la citada convención. Esta Convención y su protocolo facultativo fueron aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y entraron en vigor el 3 de mayo de 2008.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En este contexto, este Organismo comparte el criterio constante en la sentencia N.º C-556/09 de la Corte Constitucional de Colombia, en lo que respecta a que el Estado se encuentra obligado a aumentar progresivamente la satisfacción de los derechos sociales y tiene prohibido, al menos en principio, retroceder en los avances obtenidos.

Para el efecto, el artículo 341 de la Constitución, determina que el Estado forjará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

En este orden, con el fin de desarrollar la normativa constitucional antes invocada, la Asamblea Nacional en ejercicio de sus competencias expidió la Ley Orgánica de Discapacidades[8], publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 796 del 25 de septiembre de 2012, en la cual contempló la prevención, detección oportuna, habilitación y rehabilitación de la discapacidad y garantizar la plena vigencia, difusión y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, establecidos en la Constitución de la República, los tratados e instrumentos internacionales[9].

A fin de viabilizar la aplicación de la citada ley, el presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales[10], expidió el reglamento correspondiente, del cual - mediante esta acción- están siendo impugnadas las normas contenidas en los artículos 1, 6, y 8 de dicho cuerpo reglamentario, cuyo contenido corresponde citar a continuación.

El artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, establece:

> **Art. 1.**- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad

---

[8] El artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades contempla que los beneficios tributarios previstos en ella, únicamente se aplicarán para aquellas personas, cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en su Reglamento, en el cual, además se podía establecer beneficios proporcionales al carácter tributario, según los grados de discapacidad, con excepción de los beneficios establecidos en el artículo 74, el cual prescribe: **"Artículo 74.- Importación de bienes.-** Las personas con discapacidad y las personas jurídicas encargadas de su atención, podrán realizar importaciones de bienes para su uso exclusivo, exentas del pago de tributos al comercio exterior, impuestos al valor agregado e impuestos a los consumos especiales ..." (Énfasis consta en el texto original)

[9] Ley Orgánica de Discapacidades, Art. 1

[10] Constitución de la República del Ecuador. El artículo 147 de la Constitución, numeral 13 determina como atribución y deber del Presidente de la República: "... Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenidas ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración". En concordancia con lo señalado en el segundo inciso del artículo 5 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que la Función Ejecutiva la ejerce el presidente de la República, quien representa al Estado en forma extrajudicial y ejerce la potestad reglamentaria.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al cuarenta por ciento de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

Del análisis de la norma reglamentaria transcrita, se aprecia que en ella se reprodujo la definición de persona con discapacidad prevista en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Discapacidades, en el sentido de que será considerada persona con discapacidad a toda aquella que, "... como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca su reglamento".

Así también, se advierte que el artículo 1 del reglamento a la ley ibidem -remitiéndose a lo dispuesto en la parte final del artículo 6 de dicha norma legal- estableció que la proporción para determinar el grado de discapacidad, a partir del cual una persona pueda ser considerada como parte de la población discapacitada, será del cuarenta por ciento, lo cual será calificado por la autoridad sanitaria nacional[11].

Corresponde ahora revisar el contenido del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, también impugnado mediante esta acción:

> **Art. 6.**- Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.
>
> Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al cuarenta por ciento.
>
> Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

[11] Ley Orgánica de Discapacidades. **Artículo 8.- Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad.-** La autoridad sanitaria nacional creará el Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad, con sus respectivos procedimientos e instrumentos técnicos, el mismo que será de estricta observancia por parte de los equipos calificadores especializados. El Consejo Nacional de Igualdad de Discapacidades a más de las funciones señaladas en la Constitución dará seguimiento y vigilancia al correcto funcionamiento del Subsistema Nacional para la Calificación de la Discapacidad; de igual forma, coordinará con la autoridad sanitaria nacional la evaluación y diagnóstico en los respectivos circuitos (énfasis consta en el texto original).

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 40% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%.

Del análisis de la norma transcrita, se desprende que la misma se refiere a los beneficios tributarios contenidos en el régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos -personas que se encargan de su cuidado-, cuya aplicación está supeditada a lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, así como a la normativa tributaria aplicable en cada caso.

Sobresale del texto de dicha norma (segundo y tercer inciso), que los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, solamente serán aplicables a las personas que tengan un grado de discapacidad, igual o superior al cuarenta por ciento, en cuyo efecto, gozarán de la exoneración del impuesto a la renta y devolución del impuesto al valor agregado, lo cual se aplicará de manera proporcional, de conformidad con la tabla *supra*.

Finalmente, la norma contenida en el artículo 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prescribe:

> **Art. 8.-** Inclusión laboral.- La autoridad nacional encargada de las relaciones laborales es competente para vigilar, controlar, dar seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplicar las sanciones conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.
>
> Sin perjuicio de las disposiciones de los Artículos 1 y 6 de este Reglamento, únicamente para efectos de lo dispuesto en este Artículo, podrán formar parte del porcentaje de inclusión laboral, quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento.
>
> El porcentaje de inclusión laboral para el sector privado se calculará y aplicará en base al total de trabajadores, exceptuando aquellos cuyos contratos no sean de naturaleza estable o permanente conforme a la legislación vigente en materia laboral; y, en el sector público, en base al número de los servidores y obreros que tengan nombramiento o contrato de carácter permanente y estable, de acuerdo con la norma que para el efecto emitirá la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales. En ambos casos, y para estos efectos, no se considerará como contratos o

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

> nombramientos de carácter estable o permanente, a aquellos cuya vigencia esté condicionada a requisitos legales de cumplimiento periódico como licencias de habilitación y/o certificados de aptitud, que otorguen los organismos o entidades nacionales competentes.
>
> Cuando el porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad, resulte un número decimal, solo se considerará la parte entera del número.
>
> Sin perjuicio de lo antes señalado, la autoridad nacional encargada de las relaciones laborales podrá excluir determinadas labores permanentes, que no serán consideradas para efectos del cálculo del porcentaje de inclusión laboral, por la especialidad de la actividad productiva.

Del análisis de la norma trascrita se desprende que, la misma se refiere a la inclusión laboral de las personas con discapacidad para cuyo efecto se delega a la máxima autoridad del Ministerio de Relaciones Laborales para que vigile, controle, dé seguimiento al cumplimiento del porcentaje de inclusión laboral de personas con discapacidad y aplique las sanciones pertinentes.

En lo principal, cabe resaltar que dicha norma (segundo inciso) contempla que podrán formar parte del porcentaje de inclusión laboral quienes tengan una discapacidad igual o superior al treinta por ciento, lo cual se calculará y aplicará conforme a la legislación vigente en materia laboral.

En función de aquello, corresponde realizar el análisis constitucional de la normativa impugnada a fin de dar una respuesta a la interrogante planteada, esto es, si la normativa contenida en los artículos 1, 6 y 8 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, vulnera el principio constitucional de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República.

De la lectura integral de la demanda contentiva de esta acción se desprende que, el principal argumento que presenta la accionante para sustentar la inconstitucionalidad de la normativa precitada, se refiere a que las normas contenidas en los artículos 1 y 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades son inconstitucionales, por cuanto incrementan los porcentajes de discapacidad "...denigrando y excluyendo a miles de ecuatorianos de los beneficios de ley que anteriormente gozaban...".

Además, considera la accionante que, el aumento del porcentaje para calificar el grado de discapacidad de las personas "... transgrede y violenta el principio de progresividad de los derechos, contenido en el Art. 11. 8 de la Constitución del Ecuador...".

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

En aquel sentido, con la finalidad de determinar si los argumentos expuestos son acertados, esta Corte Constitucional en armonía con lo expuesto en párrafos precedentes ha considerado pertinente realizar una retrospección hacia la normativa que fue derogada en función de la expedición del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, y se ha encontrado que el Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades[12], que precedió al cuerpo reglamentario vigente, en la parte final del artículo 3, estableció:

> **Art. 3.- PERSONA CON DISCAPACIDAD:** Para efectos del cumplimiento de las disposiciones de la ley y el reglamento, se considerará persona con discapacidad a toda persona que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales y/o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente se ve restringida en **al menos un treinta por ciento** de su capacidad para realizar una actividad dentro del margen que se considera normal, en el desempeño de sus funciones o actividades habituales.

En este sentido, esta Corte Constitucional constata que tanto la prescripción normativa transcrita –derogada- así como la contenida en el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona –artículo 1-, guardan una suerte de identidad entre sí, en tanto se refieren a una misma temática, que no es otra que la referente a la determinación del porcentaje requerido para que una persona pueda ser considerada como discapacitada.

Al respecto, este Organismo observa que el entonces vigente artículo 3 del Reglamento General de la Ley Reformatoria de la Ley de Discapacidades, prescribió que la proporción para determinar el grado de discapacidad, a partir del cual una persona podía ser considerada como parte de la población discapacitada, era del treinta por ciento (30%), es decir involucraba, traía consigo una mayor cobertura a este segmento de la población.

Ahora bien, conforme lo expuesto en párrafos anteriores, el artículo 1 del reglamento vigente de la Ley Orgánica de Discapacidades, establece una proporción equivalente al cuarenta por ciento para que una persona pueda ser considerada como discapacitada y que por tal pueda acceder, beneficiarse de los derechos y beneficios reconocidos, así por ejemplo aquellos relacionados con aspectos tributarios.

En este orden de ideas, este Organismo estima pertinente hacer referencia nuevamente a lo manifestado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia N.º C-556/09, en tanto comparte el criterio de que, una medida se

[12] Ley N.° 2000-25 -Ley Reformatoria a la Ley de discapacidades fue publicada en el Registro Oficial N.° 171 del 26 de septiembre del 2000. La Ley de Discapacidades fue publicada en el Registro Oficial N.° 996 del 10 de agosto de 1992.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

entiende regresiva "... cuando aumentan sustancialmente los requisitos exigidos para acceder al respectivo derecho ...".

En este sentido, a criterio de esta Corte Constitucional, el aumento en el porcentaje para la determinación de si una persona es discapacitada o no, es decir del 30% al 40%, es regresivo en lo referente a la cobertura y protección a esta parte de la población, toda vez que el número de titulares de los derechos y beneficios correspondientes se ve disminuido, desatendiendo a su vez a la obligación internacional que tienen los Estados de adoptar las medidas normativas y necesarias a fin de garantizar una efectiva vigencia de los derechos de las ciudadanas y ciudadanos sin discrimen alguno.

Resulta claro entonces, que tanto el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades -al establecer en su parte final, la proporción para determinar el grado de discapacidad de una persona en cuarenta por ciento (40%)- como el artículo 6 en el segundo y tercer inciso -que determina que para acceder a dichos beneficios se requerirá a las personas una calificación de discapacidad, igual o superior al cuarenta por ciento- contienen una medida regresiva en contra de la población discapacitada, en razón de limitar el acceso de un mayor número de personas en dicha condición, a beneficios tributarios.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 11 numeral 2 inciso tercero de nuestra Constitución determina que el Estado, está impedido de adoptar medidas regresivas que conculquen derechos, más aún de titularidad de uno de los grupo de atención prioritaria, como ha ocurrido en este caso; contrario a ello, le corresponde adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad, es decir, acciones compensatorias mediante las cuales se busque la igualdad material entre los grupos en situación de vulnerabilidad y el resto de la población; así entendidas las acciones afirmativas constituyen el reconocimiento de la diversidad y la respuesta a las necesidades que la equidad impone[13].

En este contexto, sin duda alguna, las normas reglamentarias precitadas, presentan una incompatibilidad normativa con el texto constitucional, en especial con el contenido del principio de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República -expresado a través del avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados y de la prohibición de reducir la protección ya obtenida o reconocida de los mismos- pues si bien, el artículo 8 inciso segundo del citado reglamento

[13] Instituto Interamericano de Derechos Humanos, "Acceso a la justicia y derechos humanos de grupos vulnerables y excluidos en Guatemala" Asamblea General. 2007-2009, p.55.

contempla que podrán formar parte del porcentaje de inclusión laboral quienes tengan una discapacidad **igual o superior al treinta por ciento**; el contenido del artículo 1 -en su parte final- que determina la proporción para determinar el grado de discapacidad en cuarenta por ciento y del artículo 6 ibidem en sus incisos segundo y tercero, al establecer que para acceder a los beneficios tributarios se requerirá a las personas una calificación de discapacidad, **igual o superior al cuarenta por ciento**, presentan un carácter regresivo que disminuye, menoscaba o anula, de forma injustificada el ejercicio y el goce de los derechos de la población discapacitada en dicho ámbito.

En este punto, conviene enfatizar que el principio de progresividad y no regresividad, no constituye un mero enunciado, sino que el mismo lleva implícito la responsabilidad del Estado de garantizar el respeto de los derechos constitucionales. En el caso puntual, el artículo 35 de la Constitución de la República, dispone que las personas con discapacidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, lo cual propende a superar las desigualdades materiales existentes y promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva mediante la adopción de medidas positivas en favor de grupos discriminados o marginados, a fin de reforzar la protección de aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad.

Asimismo, en observancia al principio de progresividad y no regresividad, los derechos constitucionales de las personas con discapacidad tienen tal importancia que, una vez establecidos o consagrados en la Constitución o los instrumentos internacionales, no pueden ser disminuidos, desmejorados ni eliminados. De este modo, la progresividad de los derechos constituye un mandato para los poderes públicos, en virtud del cual, ninguna norma jurídica puede menoscabar un derecho previamente reconocido, ni privar a las personas de condiciones de protección adquiridas o colocarlas en situación de vulnerabilidad.

De ahí que, el principio de progresividad y no regresividad en materia constitucional constituye un pilar fundamental en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, cuya tutela no se restringe al ámbito del derecho nacional, sino a lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad, aquello con ocasión de los nuevos escenarios en los que se desenvuelve este grupo de atención prioritaria.

Por consiguiente, las disposiciones contenidas en la parte final del texto del artículo 1 y en los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, no guardan conformidad con la normativa

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

constitucional e internacional, ni con la jurisprudencia constitucional y convencional -citadas *supra*- y que consagran la atención prioritaria a favor de las personas con discapacidad en todo ámbito; por cuanto no permiten asegurárseles una protección amplia, la cual se verifica a través del pleno acceso a sus derechos y garantías.

Ante ello, conviene señalar que, dentro del paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia -como el nuestro- cualquier contradicción de disposiciones normativas con el texto constitucional, trae consigo la declaración de invalidez de las mismas. En el caso *sub judice*, del análisis desarrollado por este Organismo se evidencia que la normativa contenida en la parte final del artículo 1 y en los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades contradice el texto constitucional, y en forma específica, el contenido del principio de progresividad y no regresividad consagrado en el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República.

En consecuencia, esta Corte Constitucional determina que la parte final del texto del artículo 1 y de los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades contravienen los artículos 11 numerales 5 y 8; 417 y 427 de la Constitución de la República, e inobservan el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Razón por la que de acuerdo a los principios de preservación del derecho, interpretación conforme y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso -consagrados en el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respectivamente- en la parte final del texto del artículo 1 ibidem, declara la inconstitucionalidad de la frase "cuarenta por ciento", sustituyéndola por la frase **"treinta por ciento"**, y en el inciso segundo del artículo 6 del citado reglamento, declara la inconstitucionalidad sustitutiva de la frase "igual o superior al cuarenta por ciento", sustituyéndola por la frase "**igual o superior al treinta por ciento**"; mientras que en el inciso tercero del mismo artículo, al inicio de la columna referente al "Grado de discapacidad", sustitúyase: "del 40% al 49%" por **"del 30% al 49%".**

Por consiguiente, el artículo 1 del Reglamento a la ley Orgánica de Discapacidades, permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

> **Art. 1.**- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales,

intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, [p]sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al **treinta por ciento** de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

De igual forma, el texto del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico ecuatoriano de la siguiente forma:

Art. 6.- Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea **igual o superior al treinta por ciento.**

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIA

1. Aceptar la acción pública de inconstitucionalidad planteada por razones de fondo de los artículos 1 -parte final- y 6 segundo y tercer inciso del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, contenido en el Decreto Ejecutivo N.º 171, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 145 del 17 de diciembre de 2013.

2. En ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 436 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se declara:

a) En la parte final del texto del artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, la inconstitucionalidad de la frase "cuarenta por ciento", sustituyéndola por la frase **"treinta por ciento"**. En tal sentido, el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico, de la siguiente manera:

- **Art. 1.**- De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, [p]sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al **treinta por ciento** de discapacidad, debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional.

b) En el inciso segundo del artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, se declara la inconstitucionalidad de la frase "igual o superior al cuarenta por ciento", sustituyéndola por la frase "**igual o superior al treinta por ciento"**; mientras que en el inciso tercero del mismo artículo, al inicio de la columna referente al "Grado de discapacidad", sustitúyase: "del 40% al 49%" por **"del 30% al 49%".** Por tanto, el artículo permanecerá vigente en el ordenamiento jurídico de la siguiente forma:

- **Art. 6.**- Beneficios tributarios.- El régimen tributario para las personas con discapacidad y los correspondientes sustitutos, se

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

aplicará de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades, este Reglamento y la normativa tributaria que fuere aplicable.

Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, únicamente se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea **igual o superior al treinta por ciento.**

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de Discapacidad	Porcentaje para aplicación del beneficio
Del 30% al 49%	60%
Del 50% al 74%	70%
Del 75% al 84%	80%
Del 85% al 100%	100%.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

3. El efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad será aquel previsto en el artículo 95 primer inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, produce efectos generales hacia el futuro a partir de su aprobación por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

4. Exhortar a las autoridades a la observancia de los estándares ya establecidos respecto de los principios de progresividad y no regresividad de los derechos en el ejercicio de sus facultades y competencias constitucionales.

5. Disponer la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial y en la Gaceta Constitucional.

6. Notifíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Francisco Butiñá Martínez y Manuel Viteri Olvera en sesión del 7 de junio del 2017. Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/jzj

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por ..... D.....
Quito, a 26 JUN 2017
.....
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 15 de junio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Revisado por
Quito, a 23 JUN 2017
SECRETARÍA GENERAL

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR